

/2024



**Guía explicativa**  
de la modificación normativa  
en materia de prevención y  
calidad ambiental, introducida  
por el Decreto-ley 3/2024,  
de 6 de febrero



**Junta de Andalucía**

Consejería de Sostenibilidad,  
Medio Ambiente y Economía Azul

# ÍNDICE

<b>1.</b> Introducción y consideraciones previas	<b>3</b>
<b>2.</b> Principales novedades normativas	<b>7</b>
<b>3.</b> Nueva distribución de las categorías sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental. El nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	<b>11</b>
<b>4.</b> Autorización Ambiental Integrada (AAI)	<b>15</b>
<b>5.</b> Autorización Ambiental Unificada (AAU)	<b>19</b>
<b>6.</b> Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS)	<b>24</b>
<b>7.</b> Calificación Ambiental (CA)	<b>27</b>
<b>8.</b> Otras modificaciones en la normativa de prevención ambiental	<b>30</b>
<b>9.</b> Disposiciones transitorias relativas al régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental y a los procedimientos en curso en la materia	<b>31</b>
<b>10.</b> Otras modificaciones normativas que afectan a los procedimientos de prevención y control ambiental	<b>35</b>
<b>11.</b> Otras modificaciones normativas relativas a la calidad ambiental	<b>40</b>
<b>12.</b> Relación de las modificaciones por norma	<b>41</b>
<b>ANEXO I.</b> Diagramas de flujo	<b>46</b>
<b>ANEXO II.</b> Actividades sometidas a evaluación de impacto en la salud	<b>54</b>

# 1. Introducción y consideraciones previas

Este documento tiene como propósito presentar de la forma más práctica posible las principales novedades normativas que se han producido en materia de prevención y calidad ambiental y que se han orientado a actualizar y mejorar el marco jurídico en dichas materias, y por tanto, el de la protección del medio ambiente en Andalucía, sin que constituya una guía metodológica de los procedimientos con los que dar cumplimiento a las obligaciones jurídicas.

Dentro de la batería de reformas normativas llevada a cabo por el Decreto-ley 3/2024 por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la administración pública de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, se ha modificado:

- ▶ Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- ▶ Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la Autorización Ambiental Integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada.
- ▶ Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y evaluación ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.
- ▶ Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.
- ▶ Orden de 14 de mayo de 1999, por la que se establece el procedimiento para la obtención del certificado de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.
- ▶ Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.
- ▶ Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.
- ▶ Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.
- ▶ Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales.

Por otro lado, también se han modificado normas de otros ámbitos competenciales que afectan directamente a los procedimientos de prevención y control ambiental:

- ▶ Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ▶ Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- ▶ Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
- ▶ Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- ▶ Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto en Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ▶ Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ▶ Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.



La Ley 7/2007, de 9 de julio, es el referente normativo para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dando respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible: ambiental, social y económica, y dotando a la Administración andaluza de herramientas que permiten conocer, a priori, los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de determinados planes, programas, proyectos de obras y actividades. Para ello, formula los instrumentos de prevención y control ambiental aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades, que puedan afectar significativamente el medio ambiente de la Comunidad andaluza, y que en particular han sido hasta ahora:

- ▶ La autorización ambiental integrada, desarrollado reglamentariamente mediante el Decreto 5/2012, de 17 de enero.
- ▶ La autorización ambiental unificada, desarrollado reglamentariamente mediante el Decreto 356/2010, de 3 de agosto.
- ▶ La evaluación ambiental de planes y programas.
- ▶ La calificación ambiental, desarrollada reglamentariamente mediante el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.
- ▶ La declaración responsable de los efectos ambientales.
- ▶ Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

Estos instrumentos garantizan la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos, la prevención de los impactos ambientales concretos que puedan generar y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente.

**El anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, hasta ahora en vigor**, establece las categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, siendo estos:

- ▶ La autorización ambiental integrada (AAI)
- ▶ La autorización ambiental unificada (AAU)
- ▶ La calificación ambiental (CA)
- ▶ La declaración responsable de los efectos ambientales (CA-DR)

Con respecto a la legislación básica sobre protección del medio ambiente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y su posterior modificación mediante la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

Con esta Ley se asienta en la competencia exclusiva del Estado en esta materia, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas, recogidas por la Constitución, de establecer normas adicionales de protección.

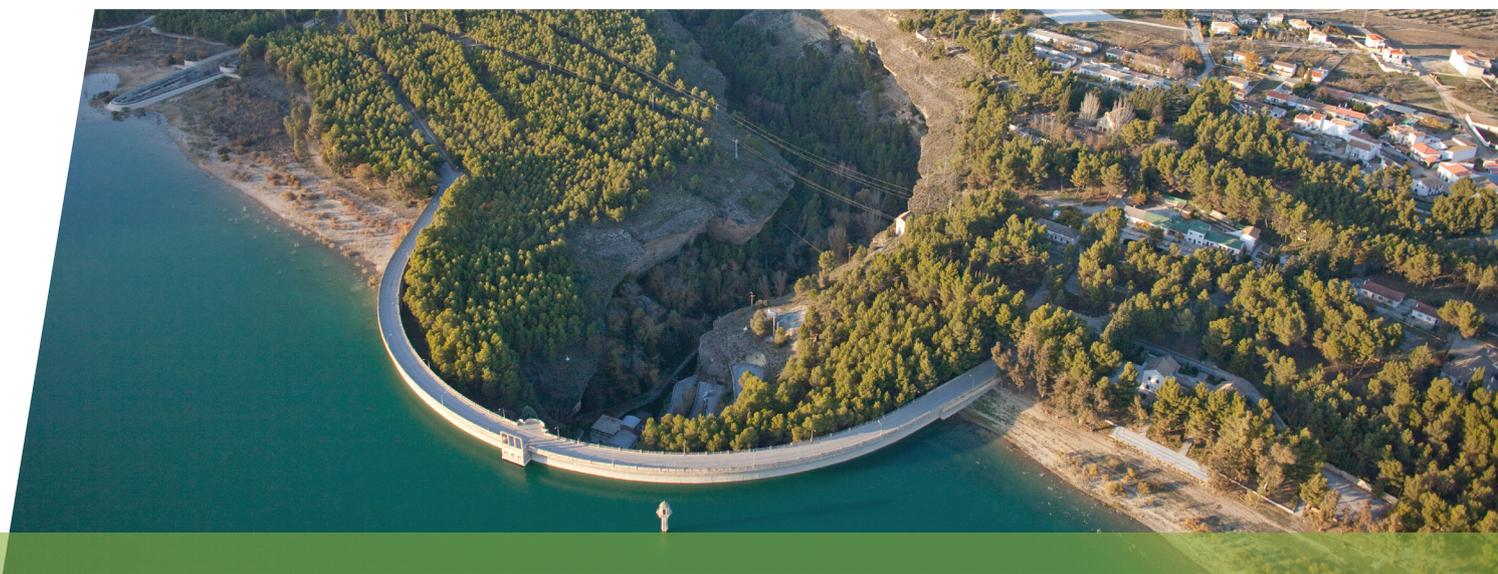
La norma básica estatal establece por tanto, las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Asimismo, establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En relación a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece dos procedimientos, el de evaluación de impacto ambiental ordinaria y el de evaluación de impacto ambiental simplificada. Sin perjuicio de los ámbitos de aplicación, son objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos comprendidos en el anexo I de la norma y de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos comprendidos en el anexo II. Además, el anexo III establece los criterios para determinar si un proyecto del anexo II se somete a evaluación ambiental ordinaria o simplificada.

Recientemente se ha aprobado y publicado el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a fin de garantizar una adecuada transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, así como una mayor coherencia y actualización de sus contenidos.

Como consecuencia de esta modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se amplía el número de tipos de proyectos incluidos en sus anexos. Ahondando en el anexo II de esa norma, respecto de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, se ha modificado la redacción de ciertos epígrafes de modo que o bien se eliminan los umbrales, por haberse entendido no justificados, adoptando la redacción de la Directiva, o bien se mantienen los umbrales motivados en los criterios del anexo III de la Directiva, de modo que sólo quedan por debajo de dichos umbrales, y por tanto no sometidos a ningún tipo de evaluación de impacto ambiental, aquellos proyectos sin una incidencia significativa en el medio ambiente que exija una evaluación ambiental, lo que ha supuesto que muchas actuaciones que antes estaban eximidas de estar sometidas a evaluación de impacto ambiental pasen a estarlo.

Por otra parte, queda patente la relación directa que existe entre el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Desde su entrada en vigor y particularmente ante las modificaciones en la norma estatal, se han ido llevando a cabo evaluaciones completas y rigurosas de la norma autonómica para adecuar los estándares de protección ambiental a las exigencias de la Unión Europea y del Estado, con el objeto de analizar si las divergencias que se detectasen entre la legislación básica y la autonómica a la hora de evaluar numerosas actividades industriales y actuaciones resultan justificadas por particularidades medioambientales propias de Andalucía que no se den en otros territorios.



Para mantener esa homogeneización de la normativa autonómica con lo establecido en la legislación básica estatal, uno de los objetivos siempre ha sido evitar que, para unas mismas actividades, contempladas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, estuviesen sometidas en Andalucía a procedimientos de autorización que conllevasen una mayor carga burocrática que la prevista inicialmente con carácter básico para el conjunto del Estado. Cuando ha sido necesario, se han introducido modificaciones en la Ley 7/2007, de 9 de julio, con el fin de mantener actualizada esa relación directa entre los anexos.



Por otro lado, en la Ley 7/2007, de 9 de julio, se establecen las garantías que refuercen la participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable, así como la difusión de la información, la educación ambiental y la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente.

El acceso del público a la información medioambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente son derechos fundamentales que se garantizan a través de la ventanilla única. Pero el concepto de ventanilla única no se refiere sólo a facilitar a través de un único punto de contacto toda la información, va mucho más allá, garantizando a los ciudadanos, empresas y organizaciones que puedan ejercer su derecho de acceso a la información, a los servicios y a los trámites electrónicos relacionados con el medio ambiente. Así, el carácter integrador de los instrumentos de prevención y control ambiental que son competencia autonómica, forma parte del concepto de ventanilla única, al recogerse en una única autorización todos aquellos pronunciamientos ambientales que sean exigibles con carácter previo y cuya resolución corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Con la modificación normativa que se presenta en esta guía, además de apostar por la continuidad de la ventanilla única a través de ese carácter integrador de los instrumentos, se mantiene el régimen competencial relativa a los mismos, y en particular para la calificación ambiental, dando el mayor respeto a la garantía institucional de las Corporaciones Locales y de la facultad municipal de dotarse de sus propias Ordenanzas en esta materia, todo ello al amparo de las competencias atribuidas a la Junta no sólo en materia ambiental, sino también en materia de régimen local con arreglo al Estatuto de Autonomía.

Por otro lado, se introducen medidas de agilización y simplificación, reestructurando los instrumentos de prevención y control ambiental, sometiendo cada actuación al procedimiento de prevención y control medioambiental adecuado a sus características y naturaleza, logrando con ello una mayor eficiencia administrativa.

También se consigue agilizar y simplificar introduciendo mejoras en los procedimientos administrativos de los instrumentos, para obtener una ejecución más eficiente en la tramitación administrativa de forma compatible con la normativa estatal básica y el control de la actuación administrativa. Los instrumentos de prevención y control ambiental deben responder verdaderamente a su finalidad, que no es otra que la de que los sectores productivos protejan de forma efectiva el medio ambiente y la de hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental para lo que es importante la simplificación y agilización de procedimientos administrativos para evitar cargas administrativas que pueden constituir trabas a la actividad económica.

En resumen, gracias a esta modificación se optimizan los instrumentos de prevención y control ambiental existentes y se establece un nuevo nivel de autorización, permitiendo todo ello agilizar y simplificar los procedimientos, garantizando la debida protección ambiental.

## 2. Principales novedades normativas

Tal y como se ha expuesto en el capítulo anterior, el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, modificó los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que regulan los proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria y simplificada, respectivamente.

La modificación más significativa se produjo en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que regula los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, que ha conllevado una revisión de los umbrales de los proyectos, una nueva redacción a ciertos epígrafes mediante la que o bien se han eliminado los umbrales no justificados y se ha asumido la redacción de la Directiva, o bien se han mantenido los umbrales motivados de la Directiva de modo que sólo han quedado por debajo de dichos umbrales, aquellos proyectos sin una incidencia significativa en el medio ambiente que exija una evaluación ambiental.

La estrecha relación entre las actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental y los instrumentos de prevención y control ambiental de aplicación, unido a los cambios que se prevén en la legislación básica en cuanto a instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, por la modificación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), ha servido como reactivo para promover una reestructuración de dichos instrumentos y de sus ámbitos de aplicación. Todo ello unido a la necesidad de abordar actuaciones de mejora y simplificación administrativa que permitan mejorar y optimizar la tramitación de los instrumentos, conservando el concepto de “ventanilla única” que ya fue abordado desde su inicio en la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Por ello, la modificación introducida mediante el Decreto-ley básicamente ha consistido en:

- ▶ **eliminar el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio.**
- ▶ crear un nuevo instrumento de prevención y control ambiental denominado **autorización ambiental unificada simplificada**.
- ▶ referenciar la autorización ambiental unificada y la autorización ambiental unificada simplificada a los **anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre**, de evaluación ambiental, respectivamente, y la autorización ambiental integrada al **anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- ▶ introducir un **nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio**, que establece aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental y a Declaración Responsable de los efectos ambientales.
- ▶ introducir **modificaciones en el instrumento de calificación ambiental**, de modo que para ciertas actividades, así identificadas en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio, dicha calificación ambiental debe integrar el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.



Así, a partir de ahora, y de acuerdo con lo establecido en el ámbito de aplicación de cada instrumento, se someterán a:

- ▶ **autorización ambiental integrada** (en adelante, AAI), las instalaciones incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control de la contaminación.
- ▶ **autorización ambiental unificada** (en adelante, AAU), las actuaciones incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y que no estén sometidas a AAI.
- ▶ **autorización ambiental unificada simplificada** (en adelante, AAUS), las actuaciones incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y que no estén sometidas a AAI, sin perjuicio de las que deban someterse a calificación ambiental, que se establecen en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como se expone más adelante.
- ▶ **calificación ambiental o declaración responsable de los efectos ambientales**, según proceda, las actuaciones incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Estos instrumentos, contienen el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la actuación. Tal y como establece el nuevo artículo 16.bis de la Ley 7/2007, de 9 julio, la **evaluación de impacto ambiental que tienen que contener los instrumentos de prevención y control ambiental** será conforme al capítulo II del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y las adaptaciones a esta norma establecidas en la Ley 7/2007, de 9 julio, y sus desarrollos reglamentarios, integrándose el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el del instrumento.

Entre estas adaptaciones destaca que, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que será el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, quien realizará ciertas funciones, como los trámites de información pública y de consultas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Sin embargo, tal y como se establece en el artículo 16.bis de la Ley 7/2007, de 9 julio, para las actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y autorización ambiental unificada simplificada, en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos, las funciones atribuidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al órgano ambiental y al órgano sustantivo, serán ejercidas por el órgano de la Consejería competente en materia de medio ambiente, competente para la instrucción y resolución de dichos procedimientos, salvo en los casos en los que se resuelva mediante la emisión de informe de carácter vinculante (artículo 27.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio) en los que las funciones de ambos órganos en el procedimiento de autorización serán las establecidas en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

Así, al estar reguladas en la norma estatal una evaluación de impacto ambiental ordinaria y otra simplificada, se han modificado en la Ley 7/2007, de 9 julio, el artículo 16, para crear, y el artículo 19, para definir, la **autorización ambiental unificada simplificada**. Este instrumento agiliza y simplifica la tramitación al ser un procedimiento que no requiere de información pública y cuyo plazo máximo resolución es de 5 meses. A causa de la innovación de la autorización ambiental unificada simplificada, **se ha suprimido el procedimiento abreviado de la AAU**.

Por otra parte, como ya se ha indicado, se mantiene la **calificación ambiental** como el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación del resto de instrumentos, si bien con la particularidad de que ahora **para ciertas actuaciones** sometidas a este instrumento se adapta el procedimiento a las exigencias de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **conteniendo la calificación ambiental el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones a la misma recogidas en Ley 7/2007, de 9 de julio.

De este modo, aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental que se encuentren también en el ámbito de aplicación del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se someterán a una evaluación de impacto ambiental simplificada. Por tanto, con respecto a la calificación ambiental, se ha adaptado el procedimiento de este instrumento a las exigencias de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en cuanto a la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para esas determinadas actuaciones y proyectos.

El **nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio**, ha sido concebido con el objetivo de mantener los instrumentos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales, y de respetar las competencias de las Administraciones locales, que ya figuraban. Este anexo ha sido configurado a partir de las actuaciones que ya estaban sometidas a calificación ambiental según el anexo suprimido y de los umbrales que le aplicaban en él. En particular el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, identifica las actuaciones que:

- ▶ se someten a calificación ambiental.
- ▶ se someten a calificación ambiental que integra la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ se someten a declaración responsable de los efectos ambientales.

Desde esta modificación, tal y como establece el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, los instrumentos de prevención y control ambiental son:

- a) La autorización ambiental integrada.
- b) La autorización ambiental unificada.
- c) La evaluación ambiental estratégica.
- d) La calificación ambiental.
- e) Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.
- f) La declaración responsable de los efectos ambientales.
- g) La autorización ambiental unificada simplificada.

En relación a las **autorizaciones sectoriales que se integran**, en su caso, en la autorización ambiental integrada, establecidas en el anexo II del Decreto 5/2012, de 17 de enero, y en la autorización ambiental unificada, establecidas en el anexo VIII del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se ha optado por reducir la lista de las autorizaciones ambientales que se integran en interés de la eficacia administrativa y de la agilización de los procedimientos. Por otro lado, se crea un nuevo anexo I en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, que incluye las autorizaciones ambientales que se integran en la autorización ambiental unificada simplificada.

Hasta ahora, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, regulaban una **particularidad procedimental para la autorización ambiental unificada** de aquellas actuaciones promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o declaradas de utilidad e interés general de Andalucía, estableciendo que esta se resuelve mediante la emisión de un informe de carácter vinculante del órgano ambiental competente. Con la modificación normativa, desde ahora también se incluye que, para aquellas actuaciones en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, el procedimiento de autorización ambiental se podrá resolver mediante la emisión de un **informe de carácter vinculante** por el órgano ambiental competente, siempre que así se acuerde previamente mediante resolución conjunta de los órganos sustantivo y ambiental competentes.

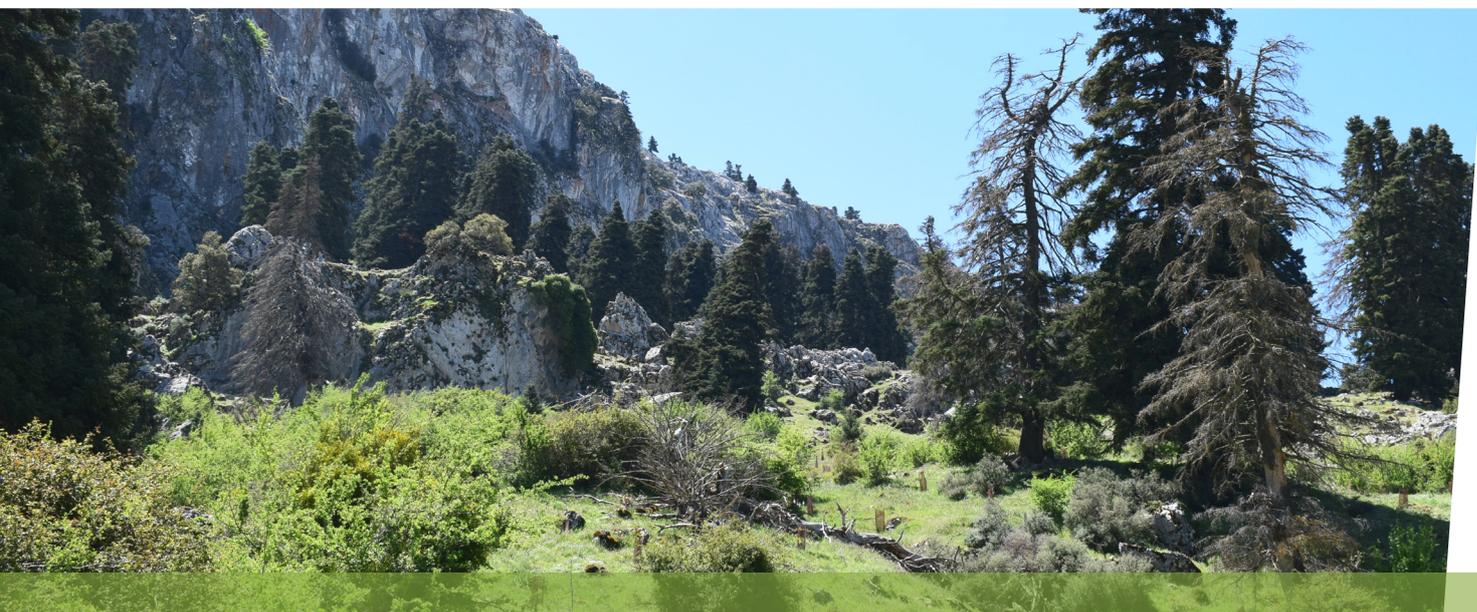


Por otro lado, se han introducido novedades en materia de **Responsabilidad Ambiental**, regulada en el Título VII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la adaptación a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental:

- ▶ En relación a la garantía financiera obligatoria, regulada en el artículo 124, se consideran las exenciones previstas en la normativa estatal en relación con la obligación de que los operadores cuenten con dicha garantía. También se establece la no obligación de la Administración de la Junta de Andalucía ni de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, de disponer de ella.
- ▶ Se ha integrado el régimen sancionador de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
- ▶ Se ha regulado en el artículo 122 que, en el ámbito de las competencias atribuidas por la legislación básica, corresponde a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y agua, en sus respectivos ámbitos de competencia material, la resolución de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, así como la imposición de las sanciones previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con el objetivo de agilizar y simplificar el procedimiento de la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, se ha modificado la **disposición adicional octava del Decreto 36/2014, de 11 de febrero**, donde se regulan los órganos competentes para esta evaluación ambiental, estableciendo que en los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, así como de sus innovaciones, cuando éstas procedan de acuerdo con la legislación ambiental, corresponderá la instrucción de la evaluación ambiental estratégica y la formulación de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico, según el caso, a las Delegaciones Territoriales con competencias en medio ambiente.

Por último, cabe destacar que con el objetivo de disminuir los plazos de tramitación de los instrumentos de prevención y control ambiental, se ha modificado el artículo 41 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tal forma que los Acuerdos de información pública de los expedientes de los proyectos sometidos a AAI y AAU, así como las modificaciones sustanciales de dichos proyectos, quedan **exentos del pago de la tasa de inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**. También quedan exentos del mencionado pago los anuncios de acuerdos de información pública en los procedimientos de autorizaciones administrativas de las instalaciones de energía eléctrica, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sujetos a tramitación conjunta entre las Consejerías con competencias en autorización ambiental y en energía, que se encuentren sometidos a autorización ambiental unificada.



### 3. Nueva distribución de las categorías sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental. El nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Desde la entrada en vigor del Decreto-ley, para determinar el instrumento de prevención y control ambiental al que se encuentra sometido una actuación se tienen que utilizar cuatro anexos y hacer un ejercicio de gradación con las pautas indicadas en este capítulo. Estos anexos son:

- ▶ **Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.**
- ▶ **Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.**
- ▶ **Nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

Aquellas actuaciones sometidas a instrumentos que sean de competencia autonómica se referencian a los tres anexos de la normativa estatal, mientras que las actuaciones sometidas a calificación ambiental se relacionan en el nuevo anexo I del precepto autonómico.

Para facilitar la comprensión del proceso de determinación del instrumento de prevención y control ambiental al que se encuentra sometido una actuación, que se describe a continuación, se adjunta en el anexo I de esta Guía diagrama explicativo para su consulta conjunta.

El ámbito de aplicación actualizado de la **autorización ambiental integrada (AAI)** se encuentra recogido en el artículo 20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y en el artículo 2 del Decreto 5/2012, de 17 de enero. Este es el primer instrumento que hay que comprobar si aplica a una actuación. Están sometidas a este instrumento las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el **anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre**, independientemente de que puedan estar estas además incluidas en alguno de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Hay que tener en cuenta que las instalaciones que se encuentren operativas y que, independientemente del instrumento que tengan otorgado, a causa de una modificación superen los umbrales establecidos en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, **se deben someter a AAI.**

Si la actuación no se encuentra sometida a AAI, hay que comprobar a continuación si se encuentra sometida a **autorización ambiental unificada (AAU)**, cuyo ámbito de aplicación modificado se establece en el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. Se someten a este instrumento las actuaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el **anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre**, así como las que presentándose fraccionadas, alcancen los umbrales de dicho anexo mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de las actuaciones consideradas. Hay que tener presente que aquellas actuaciones que además se encuentren incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se someterán a AAI y no a AAU, como ya se ha explicado anteriormente.

Cualquier modificación de las características de una actuación consignada en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de esta ley, **se someterá también a AAU.**

El siguiente instrumento a comprobar si aplica a una actuación es la nueva **autorización ambiental unificada simplificada (AAUS)**, cuyo ámbito de aplicación se ha establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. En general y con ciertas matizaciones que a continuación se van a exponer más en detalle, se someten a este instrumento las actuaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el **anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre**, (salvo aquellas que además estén incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio) así como las que, presentándose fraccionadas, alcancen los umbrales, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada una de las actuaciones consideradas.

Es importante remarcar que aquellas actuaciones que además de estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se encuentren incluidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se someten a AAI y no a AAUS, como ya se indicó anteriormente. También hay que señalar que una actuación que esté sometida a AAUS podría someterse a AAU si así lo decide el órgano ambiental en la resolución del procedimiento de AAUS, o si así lo solicita el promotor.

De igual modo hay que subrayar que aquellas actuaciones que, a pesar de no estar incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente a Espacios Protegidos Red Natura 2000, **se someterán a AAUS**.

Pero antes de dictaminar que una actuación se encuentra sometida a AAUS por encontrarse incluida en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, hay que ver si está también incluida en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que establece aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental (CA) y a Declaración Responsable de los efectos ambientales, en cuyo caso será este el instrumento que le aplique.

Cuando una actividad se encuentre sometida a **calificación ambiental (CA)** y además esté incluida en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la calificación ambiental contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada. En particular el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio reconoce como:

- ▶ **CA:** a las actuaciones que se someten a calificación ambiental.
- ▶ **CA (Anexo II):** a las actuaciones que se someten a calificación ambiental que integra la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ **CA-DR:** a las actuaciones que se someten a declaración responsable de los efectos ambientales.

Hay que tener en cuenta que aquellas actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio, **se someterán a AAUS**.



Se da la circunstancia que ciertas actuaciones se encuentran recogidas sin umbrales definidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y estas a su vez se encuentran recogidas con umbrales definidos en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, heredados del anterior anexo I y fruto de mantener el mismo alcance de actuaciones cuyo órgano ambiental es el Ayuntamiento, y por tanto, sometidas a calificación ambiental. En estos casos, se procede de la siguiente manera:

- ▶ Si la magnitud del proyecto a implantar se encuentra dentro del rango de umbrales definido para ese tipo de actuación en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la actuación **se somete a calificación ambiental y esta contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.**
- ▶ Si la magnitud del proyecto a implantar sobrepasa el rango de umbrales definido para ese tipo de actuación en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la actuación **se somete a AAUS.**

▶ Exponiendo un caso práctico, supongamos que tenemos que determinar a qué instrumento de prevención y control ambiental se encuentra sometida una planta de envasado de aceite de oliva virgen extra. Atendiendo a los anexos, vemos que la actuación se encuentra incluida en:

- Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, categoría 31.4.ii) *Instalaciones para el envasado y enlatado de productos procedentes de materia prima vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados menor o igual a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).*
- Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, grupo 2.b) *Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales.*

Supongamos que, según el proyecto presentado por el promotor, la capacidad de producción de la instalación es de 250 toneladas por día. Al estar la capacidad dentro del umbral que marca el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, **la instalación se encuentra sometida a calificación ambiental y esta contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.**

Si la capacidad de producción fuera, por ejemplo, de 350 toneladas por día, la instalación sobrepasaría el umbral definido en la categoría 31.4.ii) del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y por tanto, esta instalación solo estaría incluida en el grupo 2.b) del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **teniéndose que someter a AAUS.**



También se presentan en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ciertas actuaciones que para que les aplique el instrumento indicado no pueden darse de manera simultánea una serie de circunstancias (redacción heredada del anterior anexo), y junto a esto, además y en su caso, hay que considerar los umbrales definidos por este o alguno de los otros anexos para determinar que instrumento le aplica a la actuación. Veamos esto de una forma más clara con un ejemplo:

Supongamos que tenemos que determinar a qué instrumento de prevención y control ambiental se encuentra sometida una instalación para el curtido de pieles. Atendiendo a los anexos, vemos que la actuación se encuentra incluida en:

- i. Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, 8. *Industria del cuero. 8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.*
- ii. Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Grupo 5. *Industria química, petroquímica, textil y papelera. c) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 t de productos acabados por día.*
- iii. Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Grupo 6. *Industria química, petroquímica, textil y papelera. g) Plantas para el curtido de pieles y cueros, no incluidas en el anexo I.*
- iv. Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, Categoría 18. *Industria química, petroquímica, textil y papelera. Subcategoría 18.3. Plantas para el curtido de pieles y cueros, cuando no estén sometidas a AAI, y no se den de manera simultánea todas las circunstancias siguientes <sup>(1)</sup>:*

1.<sup>a</sup> Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.<sup>a</sup> Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial.

3.<sup>a</sup> Que ocupe una superficie superior a 1 ha.

<sup>(1)</sup> Si se dan de manera simultánea todas las circunstancias, la actuación debe someterse al instrumento de prevención y control ambiental Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUs).

Analizando los epígrafes, vemos que hay tres posibles instrumentos que podrían aplicar a la instalación en función de las características de esta:

1. Si la capacidad de tratamiento supera las 12 toneladas de productos acabados por día, la actuación **estaría sometida a AAI**, al estar incluida en el punto 8.1 de anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Nótese que además se encontraría incluida en el grupo 5.c) del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero no estaría sometida a AAU al encontrarse también en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, como hemos indicado.
2. Si la capacidad de tratamiento es igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados por día y la instalación se encuentra fuera de un polígono industrial, a menos de 500 metros de una zona residencial y ocupa una superficie superior a 1 ha, la actuación estaría incluida solo en el grupo 6.g) del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **estando sometida a AAUS**.
3. Si la capacidad de tratamiento es igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados por día y no se da de forma simultánea que la instalación se encuentre fuera de un polígono industrial, a menos de 500 metros de una zona residencial y ocupando una superficie superior a 1 ha, la actuación estaría incluida, además de en el grupo 6.g) del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la subcategoría 18.3 del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, estando por tanto **sometida a calificación ambiental y esta conteniendo el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**.



## 4. Autorización Ambiental Integrada (AAI)

Además de lo ya expuesto anteriormente sobre el ámbito de aplicación y la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (capítulos 2 y 3 de este documento), se han introducido, tanto en Ley 7/2007, de 9 de julio, como en el Decreto 5/2012, de 17 de enero, otra serie de modificaciones normativas para este instrumento, que se describen a continuación.

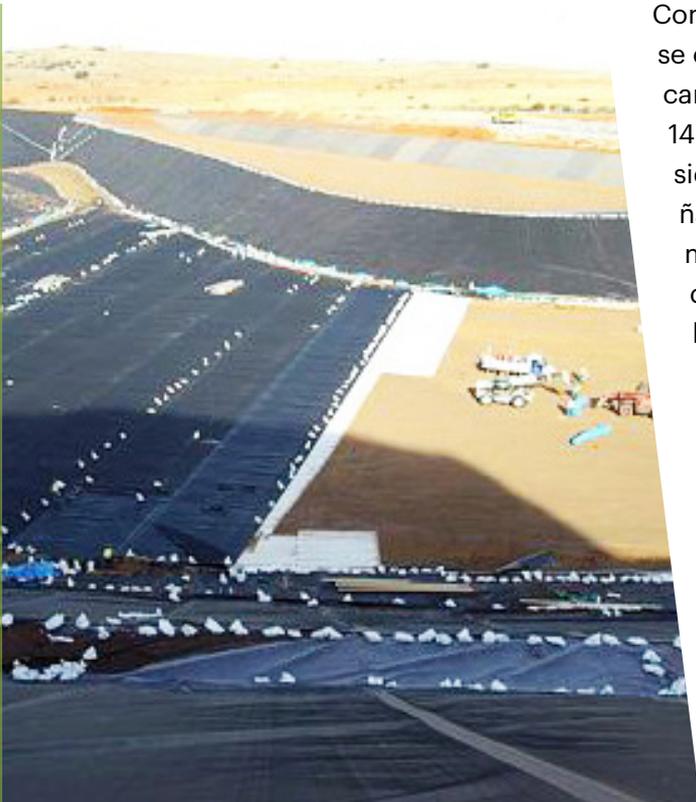
En lo relativo a la **modificación de instalaciones** con AAI, se ha hecho una mejor adecuación a la normativa básica estatal en relación con la definición de los criterios de sustancialidad para dotar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento de autorización ambiental. Por un lado, en el artículo 19.11.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se ha añadido el precepto que, cualquier modificación de las características de un proyecto que cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se considerará modificación sustancial.

Por otro lado, en el artículo 6 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, que regula la modificación de instalaciones con autorización ambiental integrada, se ha incluido en su apartado 5 que tendrán la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de actuaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución en las que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, concurre cualquiera de los criterios establecidos en la normativa básica de aplicación, en concreto los establecidos en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, o el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, además del resto de criterios que se establecen en este artículo. También se ha añadido la afección ambiental significativa por ocupación de suelo como recurso natural como pauta para la consideración de una modificación como sustancial.

Se ha introducido un nuevo artículo 26 bis en la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se ha regulado que el **régimen del cese temporal y cierre de la instalación** será el previsto en la normativa básica estatal, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

Concerniente al **procedimiento de AAI**, cuyo diagrama de flujo se encuentra en el anexo I de esta guía, se han incluido ciertos cambios a tener en consideración. En primer lugar, del artículo 14 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, se ha eliminado la necesidad de presentar la solicitud de licencia municipal acompañando a la solicitud de AAI, ya que la obtención de la licencia municipal es una obligación del promotor, que es independiente del instrumento ambiental. Por el mismo motivo, se ha sacado la licencia municipal de actividad del alcance de la información pública de la AAI.

Se ha incluido en el artículo 14 la obligatoriedad de presentar también junto a la solicitud de AAI, el estudio de impacto ambiental o documento ambiental, en su caso, cuando la evaluación de impacto ambiental sea de competencia estatal (supuestos regulados en la Sección 4 del Capítulo III del Decreto 5/2012, de 17 de enero). El **estudio de impacto ambiental** contendrá al menos, la información recogida en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los términos desarrollados en el anexo VI de dicha ley.





En relación a los **informes** que se solicitan durante el procedimiento, hay que remarcar ciertas novedades introducidas. Por un lado, se ha modificado el apartado 1 del artículo 19 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, para recoger, de acuerdo con el Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo Terrestre de Andalucía, el carácter vinculante del informe de admisibilidad final del vertido de la administración hidráulica andaluza en el caso de que la actividad afecte a alguna cuenca de competencia autonómica. A tales efectos, el órgano ambiental competente remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública, al órgano que deba informar.

Por otro lado, y con el fin de agilizar el trámite de petición de informes al Ayuntamiento y al organismo de cuenca intercomunitaria de competencia estatal, se han realizado modificaciones en el artículo 20 del Decreto 5/2012, de 17 de enero. En concreto y en lugar de hacerse tras recibir los informes a los que hace referencia el artículo 19:

- ▶ Se le remitirá la copia del expediente completo al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación, tras finalizar el trámite de información pública, incluidas todas las alegaciones u observaciones recibidas, para que elabore el informe mencionado en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- ▶ Cuando la actividad precise autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, se le remitirá copia del expediente al organismo de cuenca en paralelo a la realización del trámite de información pública, a fin de que elabore el informe sobre la admisibilidad del vertido exigido por la normativa estatal y una vez finalizado el trámite de información pública, se le remitirán las alegaciones y observaciones recibidas para su consideración.

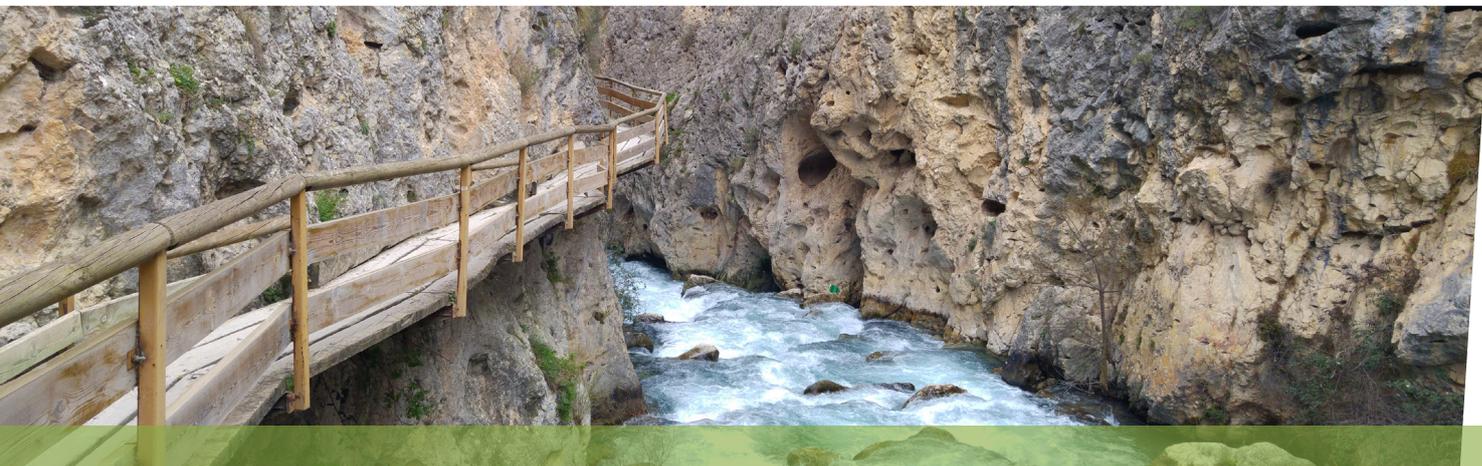
Otra novedad en el procedimiento, ha sido la modificación del **plazo del trámite de audiencia** a las personas o entidades interesadas, que con carácter previo a la propuesta de resolución se somete el expediente, que se ha reducido de 15 a 10 días, tal y como está ahora establecido en el artículo 22 del Decreto 5/2012, de 17 de enero.

Referente a la **finalización** del procedimiento, regulada en el artículo 24 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, como consecuencia de la modificación de la normativa estatal, se ha incluido que, además de hacer pública la AAI mediante la inclusión del anuncio de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y de su publicación en el Portal de la Junta de Andalucía, se enviará a los ayuntamientos el anuncio de la puesta a disposición del público de las resoluciones de otorgamiento, modificación sustancial o revisión de la autorización, para su exhibición en los tableros de anuncios de los ayuntamientos en los que estén ubicadas las instalaciones por un plazo mínimo de veinte días naturales. Los ayuntamientos deberán facilitar a los ciudadanos que lo soliciten una copia impresa del texto de dichas resoluciones. Con esta novedad se favorece una mayor transparencia de las resoluciones relativas a las AAI, evitando que el empleo exclusivo de medios electrónicos pueda suponer una barrera para el acceso del público a dichas resoluciones.

Sobre el procedimiento relativo a aquellas instalaciones que requieran autorizaciones sustantivas de competencia estatal y la integración de los trámites de evaluación de impacto ambiental, regulado en la Sección 4 del Capítulo III del Decreto 5/2012, de 17 de enero, con el objetivo de adaptar el procedimiento a la actual legislación básica se han incluido una serie de modificaciones que dotan de mayor efectividad a la tramitación:

- ▶ En el artículo 28, donde se regula la iniciación del procedimiento, ahora se indica que la persona o entidad promotora remitirá al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva el estudio de impacto ambiental, o, en su caso, el documento ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- ▶ En el artículo 29 se ha establecido un plazo de **diez días** para que el órgano sustantivo inicie el trámite conjunto de información pública y de consulta, una vez que la Consejería competente en materia de medio ambiente le remita el expediente completo, tras la presentación por parte del promotor de la solicitud de AAI y la subsanación, en su caso, de la documentación que le acompaña. También se ha establecido un plazo de **cinco días** para que, una vez finalizado el trámite conjunto, el órgano sustantivo remita copia del expediente, junto a las alegaciones y observaciones recibidas a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- ▶ En el artículo 30, donde se regula la formulación y remisión de la declaración de impacto ambiental, se regula que, tras los trámites de información pública y consulta, la Consejería competente en materia de medio ambiente continuará la tramitación del procedimiento de AAI y se ha incluido que, el órgano competente para otorgar la AAI suspenderá el cómputo del plazo para el otorgamiento de dicha autorización en tanto no reciba la declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental. Por otro lado, se ha dispuesto que la Consejería competente en materia de medio ambiente dispondrá de un plazo máximo de quince días para la formulación de las observaciones que estime pertinentes, una vez que el órgano ambiental estatal le remita la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental.

Tras la reestructuración de Consejerías y la distribución de competencias, las **competencias en materia de aguas**, que hasta este momento venían correspondiendo a la Consejería competente en materia de medioambiente, se han asignado a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, por lo que ha sido necesario especificar, por un lado, en los artículos 19 y 21 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que en la AAI se integrarán las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y en materia de aguas, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones; y por otro, en el artículo 25 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la obligación de comunicar los datos para comprobar el cumplimiento de la autorización, tanto a la Consejería competente en materia de medio ambiente, como a la Consejería competente en materia de aguas.



Por último, en relación a esas **autorizaciones ambientales que se integran**, en su caso, en la autorización ambiental integrada, se ha optado por reducir la lista de las autorizaciones ambientales que se integran en interés de la eficacia administrativa y la agilización de los procedimientos. Tal y como se establece en el anexo II del Decreto 5/2012, de 17 de enero, se integrarán en la AAI solo las siguientes autorizaciones sectoriales:

#### 1. Aguas.

- Autorizaciones en dominio público hidráulico y zona de policía.
  - Obras y construcciones en zona de dominio público hidráulico.
  - Obras y construcciones en zona de policía.
- Autorizaciones de vertidos en el dominio público hidráulico.

#### 2. Aire.

- Autorización de emisiones a la atmósfera, excluida la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero.

#### 3. Espacios naturales protegidos.

- Autorización de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos.

#### 4. Litoral.

- Autorización de vertidos a dominio público marítimo-terrestre.

#### 5. Montes.

- Autorizaciones de usos y aprovechamientos de terrenos forestales.
- Autorizaciones de cambio de uso de terrenos forestales.
- Autorización de ocupaciones y servidumbres de montes públicos. No se incluirá en aquellos casos en los que se acuda al trámite de prevalencia de la utilidad pública del uso no forestal en terrenos forestales u otros mecanismos para obtener la titularidad de dominio público afectado por la actuación.

#### 6. Residuos.

- Autorización para realizar operaciones de gestión de residuos.
- Autorización de instalaciones de gestión de residuos.
- Autorización de depósito directo de residuos en vertedero.
- Autorización de ampliación del tiempo de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

#### 7. Vías pecuarias.

- Autorización de ocupación de vías pecuarias.
- Autorización de usos compatibles de vías pecuarias.



## 5. Autorización Ambiental Unificada (AAU)

Además de lo ya expuesto anteriormente sobre el ámbito de aplicación y la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (capítulos 3 y 4 de este documento), se han introducido, tanto en Ley 7/2007, de 9 de julio, como en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, otra serie de modificaciones normativas para este instrumento, que se describen a continuación.

En primer lugar, en relación a las **exclusiones por el Consejo de Gobierno**, que se regulaban en el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 4 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se ha regulado la posibilidad de excluir de evaluación de impacto ambiental a determinados proyectos o partes de proyectos. Tal y como se regula en el nuevo artículo 4 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, en cuanto a los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles, según el artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, considerándose las referencias al Consejo de Ministros que en él aparecen, dirigidas al Consejo de Gobierno de Andalucía, para los proyectos excluibles de evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, y las referencias al Boletín Oficial del Estado, referidas al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para la publicación del acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican.

Según el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplique a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa y a los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos. Por otro lado, el Consejo de Gobierno podrá, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

En lo relativo a la **modificación de instalaciones o actuaciones** con AAU, se ha hecho una mejor adecuación a la normativa básica estatal en relación a los conceptos sobre criterios de sustancialidad de la autorización ambiental unificada para dotar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento de autorización ambiental. Por un lado, en el artículo 19.11.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se han incluido las siguientes novedades:

- ▶ Se ha incluido el término “significativo” para graduar el incremento de las circunstancias que supondría una modificación sustancial de la actuación.
- ▶ Se ha añadido el precepto que, cualquier modificación de las características de un proyecto que cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se considerará modificación sustancial.
- ▶ Se ha incluido de forma expresa la afección significativa al patrimonio cultural, como criterio de modificación sustancial.



Por otro lado, en el artículo 9 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se han modificado y ampliado los supuestos indicados que se consideran modificación sustancial, teniendo en consideración los establecidos para la AAI en la normativa estatal por tratarse de instrumentos análogos. En particular, se han incluido como nuevos supuestos:

- ▶ Un incremento de más del 50% de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.
- ▶ Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.
- ▶ Un incremento en el consumo de recursos naturales o materias primas superior al 50%.

Y se han modificados algunos ya existentes en los siguientes términos:

- ▶ Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso o bien un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.
- ▶ Una afección ambiental significativa por ocupación de suelo como recurso natural.

A causa de la innovación de la autorización ambiental unificada simplificada, **se ha suprimido el procedimiento abreviado de la AAU** y debido a ello ha sido necesario articular el procedimiento de la modificación sustancial en el artículo 9 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, que sigue teniendo un plazo máximo de resolución de 6 meses y un plazo de información pública de 30 días.

Concerniente al **procedimiento de AAU**, cuyo diagrama de flujo se encuentra en el anexo I de esta guía, se han incluido ciertos cambios a tener en consideración. En primer lugar, en relación a la **documentación que acompaña a la solicitud de AAU**, en el artículo 31 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que regula el procedimiento, y en el artículo 16 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se ha establecido que el estudio de impacto ambiental, en lugar de contener la información recogida en el apartado A del anexo II de la Ley (apartado que se ha suprimido) y el anexo III del Decreto (anexo que se ha suprimido), deberá contener al menos, en función del tipo de actuación, la información recogida en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en los términos desarrollados en el anexo VI de dicha ley. Por otro lado, en relación a la valoración de impacto en salud, que en su caso sea necesaria adjuntar, se ha especificado que esta debe abarcar el contenido establecido en la Ley de Salud Pública de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

En relación al **trámite de consultas**, regulado en el artículo 20 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se ha detallado que se consultará a las personas interesadas y recabará de los distintos organismos e instituciones, los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa básica estatal, así como aquellos otros que se consideren necesarios. Dichos informes habrán de ser remitidos en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la documentación por los consultados, transcurrido el cual se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, detalla en su artículo 37 que deben solicitarse con carácter preceptivo los siguientes informes:



- ▶ Informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.
- ▶ Informe de los órganos con competencias en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, y en materia de calidad de las aguas, cuando proceda.
- ▶ Informe sobre dominio público marítimo-terrestre, y las estrategias marinas cuando proceda, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino respectivamente.
- ▶ Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.
- ▶ Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.
- ▶ Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación de la Demarcación marina, cuando proceda.
- ▶ Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.
- ▶ Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.

Otra novedad en el procedimiento, ha sido en el **plazo del trámite de audiencia** a las personas o entidades interesadas, que con carácter previo a la propuesta de resolución se somete el expediente, que se ha reducido de 15 a 10 días, tal y como está ahora establecido en el artículo 22 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

Hasta ahora, el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Capítulo IV del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, regulaban una **particularidad procedimental para la autorización ambiental unificada** de aquellas actuaciones promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o declaradas de utilidad e interés general de Andalucía, estableciendo que esta se resuelve mediante la emisión de un informe de carácter vinculante del órgano ambiental competente. Con la modificación normativa, desde ahora también se incluye en los apartados 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el Capítulo IV del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, que para aquellas actuaciones en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, el procedimiento de autorización ambiental se podrá resolver mediante la emisión de un informe de carácter vinculante por el órgano ambiental competente, siempre que así se acuerde previamente mediante resolución conjunta de los órganos sustantivo y ambiental competentes. Esta resolución conjunta se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía.

Por ejemplo, son susceptibles de ser resueltos mediante la emisión de un informe de carácter vinculante:

- ▶ La autorización ambiental de aquellas actuaciones que estén dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuya competencia para la tramitación y/o resolución del procedimiento para el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Consejería competente en materia de minas.
- ▶ La autorización ambiental de aquellas actuaciones del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía.



Referente al informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, regulado tanto en el artículo 31 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como en el artículo 17 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, además de exceptuarse de acompañarlo a la solicitud de AAU a los proyectos de aquellas actuaciones promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general y a las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación de suelo, se exceptúan ahora también a aquellas actuaciones cuyo otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y le sea de aplicación la particularidad procedimental de resolución de la AAU mediante la emisión de un informe de carácter vinculante.

Concerniente a la **comprobación e inicio de la actividad** se simplifica el trámite, estableciéndose ahora en el artículo 35 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 40 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, en lugar de requerirse una certificación acreditativa del técnico director, que no se podrá iniciar una actividad que cuente con AAU sin que el titular presente una declaración responsable de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

Tras la reestructuración de Consejerías y la distribución de competencias, las competencias en materia de aguas, que hasta este momento venían correspondiendo a la Consejería competente en materia de medioambiente, se han asignado a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, por lo que ha sido necesario especificar por lo que ha sido necesario especificar, por un lado, en los artículos 19 y 28 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que en la AAU se integrarán las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y en materia de aguas, de acuerdo a lo

que se determine reglamentariamente, que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones, y por otro en el artículo 25 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, la obligación de comunicar los datos para comprobar el cumplimiento de la autorización, tanto a la Consejería competente en materia de medio ambiente, como a la Consejería competente en materia de aguas.



Por último, en relación a esas **autorizaciones ambientales que se integran**, en su caso, en la autorización ambiental unificada, se ha optado por reducir la lista de las autorizaciones ambientales que se integran en interés de la eficacia administrativa y la agilización de los procedimientos. Tal y como se establece en el modificado anexo VIII del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se podrán integrar en la AAU solo las siguientes autorizaciones sectoriales:

#### 1. Aguas Continentales.

- Autorizaciones en dominio público hidráulico y zona de policía.
  - Obras y construcciones en zona de dominio público hidráulico.
  - Obras y construcciones en zona de policía.
- Autorizaciones de Vertidos en el Dominio Público Hidráulico.

#### 2. Aire.

- Autorización de emisiones a la atmósfera, excluida la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero.

#### 3. Caza y pesca.

- Autorización de cercados cinegéticos.

#### 4. Espacios Naturales Protegidos.

- Autorización de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos.

#### 5. Litoral.

- Autorización de vertidos a dominio público marítimo terrestre.

#### 6. Montes.

- Autorización de usos y aprovechamientos de terrenos forestales.
- Autorización de cambio de uso de terrenos forestales.
- Autorización de ocupaciones y servidumbres de montes públicos. No se incluirá en aquellos casos en los que se acuda al trámite de prevalencia de la utilidad pública del uso no forestal en terrenos forestales u otros mecanismos para obtener la titularidad de dominio público afectado por la actuación.

#### 7. Residuos.

- Autorización para operaciones de gestión de residuos.
- Autorización de instalaciones de gestión de residuos.
- Autorización de depósito directo de residuos en vertedero.
- Ampliación del tiempo de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

#### 8. Vías pecuarias.

- Autorización de ocupación de vías pecuarias.
- Autorización de usos compatibles de vías pecuarias.



## 6. Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS)

Este nuevo nivel de autorización se ha establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, como una medida de mejora y simplificación administrativa, y se ha desarrollado reglamentariamente en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto. Este instrumento se ha definido en el artículo 19 de la Ley como: *“Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley. En la autorización ambiental unificada simplificada se integrarán las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones, así como el resultado de la evaluación de impacto ambiental. La resolución de la autorización ambiental unificada simplificada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.”*

Para entender la figura de la AAUS, hay que considerar que para determinados tipos de proyectos las directivas europeas establecen la presunción de que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados antes de su autorización, siendo estos los incluidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y que, como se expuso en capítulos anteriores, estarán sometidos a AAI, o bien a AAU, conteniendo la autorización el resultado de la evaluación de impacto ambiental. Para el resto de proyectos, relacionados en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, hay que determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente mediante un procedimiento de evaluación ambiental simplificada, siendo estos proyectos los que someten a AAUS (con las particularidades expuestas en su ámbito de aplicación, considerando el ámbito de aplicación del resto de instrumentos y todo lo explicado en esta guía).

Aprovechando el menor impacto ambiental, a priori, de las actuaciones incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ajustando las autorizaciones ambientales a integrar y manteniendo el modelo de ventanilla única, se ha regulado este nuevo instrumento de prevención y control, la autorización ambiental unificada simplificada, con un plazo de resolución tres meses inferior al de la AAU y que pretende dinamizar y agilizar la obtención de los pronunciamientos y permisos ambientales.



El **procedimiento** de AAUS, cuyo diagrama de flujo se encuentra en el anexo I de esta guía, conlleva la realización de trámite de consultas al órgano sustantivo, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, encontrándose regulado en la sección 4ª del capítulo III del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y de él es importante destacar, que:

- ▶ Junto a la solicitud de autorización, que se presentará ante el órgano ambiental, el solicitante deberá acompañar un documento ambiental que contenga la información recogida en el artículo 45 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ En relación al trámite de consultas, el órgano sustantivo, las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe, existiendo la posibilidad de reiterar la consulta, vencido el plazo y en caso necesario, para que en diez días desde la recepción de la reiteración, se emita el informe correspondiente.
- ▶ El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor y el resultado de las consultas realizadas, resolverá, de forma motivada, de acuerdo a los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en uno de los tres sentidos posibles regulados en el artículo 27 quinquies del Decreto 356/2010, de 3 de agosto:
  1. Concluyendo que el proyecto tiene o podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en cuyo caso deberá someterse a AAU.
  2. Determinando que el proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el resultado de la evaluación de impacto ambiental (que indicará, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente).
  3. Concluyendo que no es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, (se procede al archivo de actuaciones).
- ▶ El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de cinco meses desde la presentación de la solicitud.

Por otro lado, al igual que con la AAU, tal y como se establece en los apartados 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, cuando la actuación sometida a AAUS sea promovida por la Administración de la Junta de Andalucía o por entidades de derecho público dependientes de la misma, cuando se trate de actuaciones privadas que sean declaradas de utilidad e interés general por una ley, decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno y en los supuestos en los que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y se acuerde previamente y de modo conjunto por los órganos sustantivo y ambiental competentes, se seguirá el procedimiento regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de un **informe de carácter vinculante** del órgano ambiental competente, y tendrá las singularidades previstas en el Capítulo IV del Decreto.



Por último, de la definición de AAUS es preciso remarcar que integrará solo las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente (NO se integran por tanto aquellas que correspondan a la Consejería competente en materia de aguas). Las **autorizaciones ambientales que se integran, en su caso, en la AAUS**, tal y como establece el nuevo anexo I del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, son:

**1. Aire.**

- Autorización de emisiones a la atmósfera, excluida la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero.

**2. Caza y pesca.**

- Autorización de cercados cinegéticos.

**3. Espacios Naturales Protegidos.**

- Autorización de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos.

**4. Montes.**

- Autorización de usos y aprovechamientos de terrenos forestales.
- Autorización de cambio de uso de terrenos forestales.

**5. Residuos.**

- Autorización para operaciones de gestión de residuos.
- Autorización de instalaciones de gestión de residuos.
- Autorización de depósito directo de residuos en vertedero.
- Ampliación del tiempo de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

**6. Vías pecuarias.**

- Autorización de usos compatibles de vías pecuarias.



## 7. Calificación Ambiental (CA)

Con la modificación normativa se mantiene la calificación ambiental como instrumento de prevención y control ambiental teniendo en consideración que, en su momento, este instrumento no constituyó una creación nueva, sino que recogió y adaptó la regulación implantada desde 1961 por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Por un lado, se ha querido dar el mayor respeto a las competencias de las Administraciones Locales y por otro ha resultado necesario mantener este instrumento como el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación del resto de instrumentos, como garante de la prevención ambiental al ser la calificación ambiental favorable requisito indispensable para la licencia municipal correspondiente que, en su caso, deba otorgarse.

La calificación ambiental ha quedado redefinida en el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como *“Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada aparecen indicadas en el anexo I de la presente ley”*.

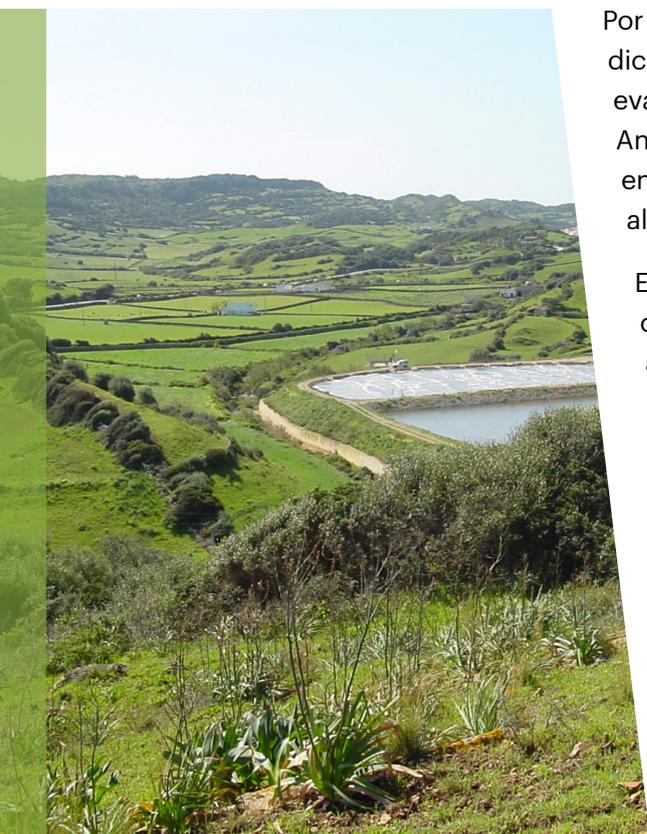
También se han introducido una serie de modificaciones en el artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

- ▶ Referente a las actuaciones que requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración pública, ha quedado establecido que el procedimiento de calificación ambiental se resolverá de manera previa al otorgamiento de dicha autorización.
- ▶ La falta de emisión de la calificación ambiental en el plazo legalmente establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.
- ▶ La calificación ambiental, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el Portal del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación.

Por otra parte, la modificación de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ha provocado que actuaciones que antes no se sometían a evaluación de impacto ambiental, por no estar en dichos anexos, y en Andalucía se sometían a calificación ambiental, ahora pasen a estar en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por tanto, bajo el alcance de la evaluación ambiental simplificada.

En estas circunstancias, y partiendo de la premisa de mantener bajo competencia municipal la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones que antes se encontraban sometidas a calificación ambiental, se ha elaborado el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, denominado **“Categorías de actuaciones sometidas a Calificación Ambiental y a Declaración Responsable de los efectos ambientales”**.

De modo que, para adaptar este instrumento a las exigencias de la normativa estatal, **aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental** que se encuentren en el ámbito de aplicación del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **se someterán a una evaluación de impacto ambiental simplificada** y se tramitarán conforme a lo establecido en la norma estatal, con las adaptaciones a la misma recogidas en ley autonómica.



Por tanto, **desde ahora, existen dos procedimientos para el otorgamiento de las calificaciones ambientales, la tradicional**, cuyo procedimiento está regulado en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, **y aquella que contiene el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**. Es en el artículo 44 bis de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se regulan las especificaciones del procedimiento de calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Como información complementaria, indicar que no hay ninguna categoría de actividad sometida a calificación ambiental que deba integrar el resultado de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, recoge las actuaciones sometidas a calificación ambiental y a Declaración Responsable de los efectos ambientales, identificando aquellas cuya calificación ambiental tenga que contener el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, definiendo tres categorías:

- ▶ **CA:** actuaciones que se someten a calificación ambiental.
- ▶ **CA(Anexo II):** actuaciones que se someten a calificación ambiental que integra la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ **CA-DR:** actuaciones que se someten a declaración responsable de los efectos ambientales.

Hay que tener en cuenta que aquellas actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio, **se someterán a AAUS**.

En este nuevo anexo I se han incluido básicamente las mismas categorías de actuaciones que ya estaban sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales en el anexo I de la Ley 7/2007, antes de su modificación, si bien, ha sido necesaria la modificación de la redacción de cada epígrafe, para adecuarlo tanto a la redacción del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en su caso, como a la del extinto anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ya que algunas de las actuaciones sometidas a calificación ambiental no tenían redacción propia, sino que se referenciaban a otros epígrafes del mismo, de modo que ciertas actividades se sometían a AAI, AAU o CA, según umbrales.

Corresponde a los ayuntamientos la tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales, en su caso. En el caso de actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación.

El **procedimiento** de calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, se ha regulado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con trámite de consultas: a las Administraciones públicas afectadas, a las personas interesadas y al órgano sustantivo en el caso de que la actuación esté sometida a autorización sustantiva por parte de otra Administración Pública.



Las especificaciones del **procedimiento de CA que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada** se encuentra regulado en el artículo 44 bis de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y de él es importante destacar, que:

- ▶ Junto a la solicitud de autorización, que se presentará ante el Ayuntamiento, el solicitante deberá acompañar un documento ambiental que contenga la información recogida en el artículo 45 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ En relación al trámite de consultas, las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe, existiendo la posibilidad de reiterar la consulta, vencido el plazo y en caso necesario, para que en diez días desde la recepción de la reiteración, se emita el informe correspondiente. En el caso de una actuación sometida a autorización sustantiva por parte de otra Administración Pública, el Ayuntamiento le dará también traslado de la documentación anteriormente mencionada a dicho órgano sustantivo, solicitándole la emisión de informe en materia de su competencia.
- ▶ El Ayuntamiento, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor y el resultado de las consultas realizadas, resolverá mediante la emisión de la calificación ambiental, de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en uno de los tres sentidos posibles regulados en el artículo 44.bis de la Ley 7/2007, de 9 de julio:
  1. Concluyendo que el proyecto debe someterse a una AAU porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
  2. Determinando que el proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en la CA.
  3. Concluyendo que no es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.
- ▶ La resolución de la calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada se producirá en el plazo máximo de **4 meses** contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida (la calificación ambiental seguirá contando con un plazo de resolución de **3 meses**).

Para mayor comprensión, los diagramas de flujo de ambos procedimientos se encuentra en el anexo I de esta guía.



## 8. Otras modificaciones en la normativa de prevención ambiental

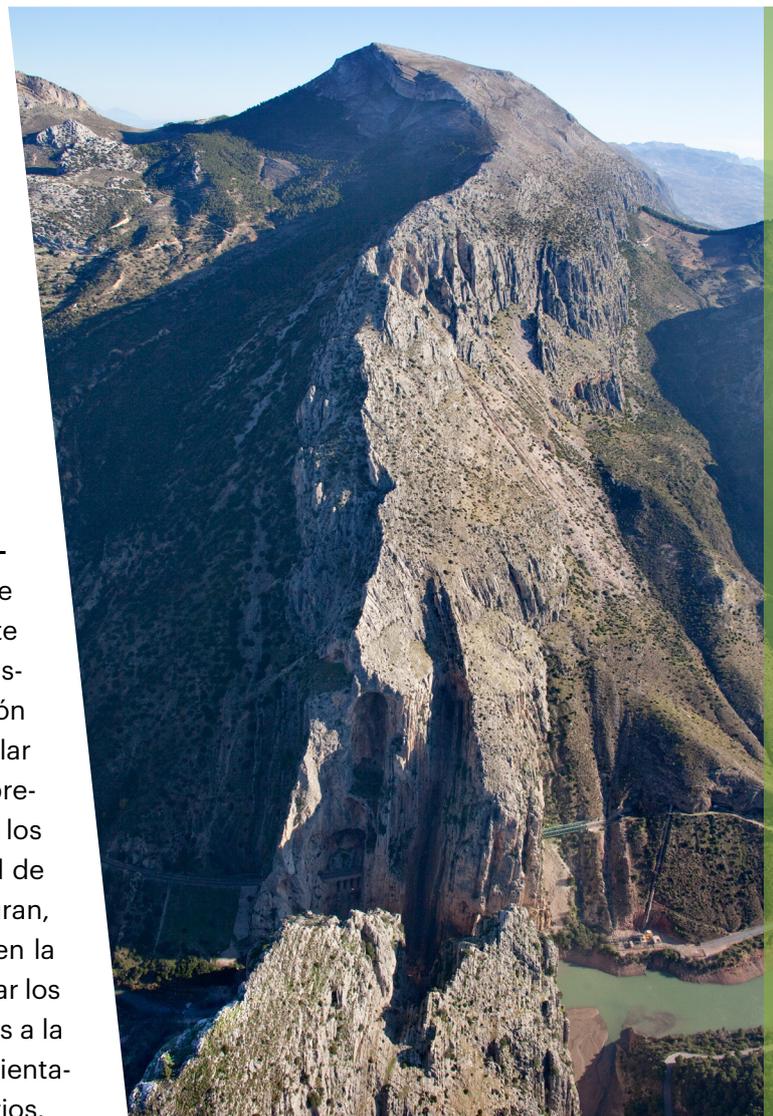
Además de las modificaciones expuestas en los capítulos anteriores, cabe remarcar las siguientes:

En la Ley 7/2007, de 9 de julio, en relación al **estudio de impacto ambiental**, además de lo comentado anteriormente, que este contendrá al menos, la información recogida en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en los términos desarrollados en el anexo VI de dicha ley, se ha redefinido en el artículo 19 como *“Documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto e identifica, describe, cuantifica y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse del proyecto, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente.”*

Por otra parte, también se ha modificado el **régimen sancionador en la Ley 7/2007, de 9 de julio**, para adaptar la tipificación y sanción de las infracciones a las modificaciones normativas llevadas a cabo en los instrumentos de prevención y control y se han introducido los órganos competentes para la imposición de sanciones relativas a las infracciones en materia de responsabilidad medioambiental.

También se ha incluido una **nueva Disposición Adicional Octava en la Ley 7/2007, de 9 de julio**, mediante la que se hace extensiva la integración de los instrumentos de control de la contaminación ambiental regulados reglamentariamente, en la autorización ambiental unificada simplificada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, ya que dada la extraordinaria y urgente necesidad en la tramitación de este decreto ley no ha sido posible la adaptación reglamentaria de todos los desarrollos reglamentarios en materia de calidad ambiental con la figura de la autorización ambiental unificada simplificada.

Se ha modificado la **Disposición final segunda del Decreto 356/2010, de 3 de agosto**, del tal forma que se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto. De igual forma se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de prevención y control ambiental para que pueda modificar los anexos I, II, V, VI, VII y VIII del decreto con la finalidad de establecer las autorizaciones ambientales que se integran, en su caso, en la autorización ambiental unificada y en la autorización ambiental unificada simplificada, y adaptar los formularios y la documentación referida en los mismos a la normativa aplicable y a los requerimientos medioambientales o de carácter técnico que en su caso sean necesarios.



## 9. Disposiciones transitorias relativas al régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental y a los procedimientos en curso en la materia.

El Decreto-ley regula en las disposiciones transitorias (vigésimocuarta y la vigésimoquinta) el régimen aplicable a las actuaciones que actualmente disponen de instrumentos de prevención y control ambiental, determinando en qué medida les afecta la nueva regulación, asimismo prevé cómo afecta la nueva normativa a los procedimientos de obtención de estos instrumentos que ya están iniciados.

Es preciso tener en cuenta la especialidad que regula la disposición final undécima del Decreto-ley respecto a la entrada en vigor de las modificaciones efectuadas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero; la entrada en vigor se producirá al mes de su publicación en el BOJA.

A continuación se transcriben todos los apartados de la **disposición transitoria vigésimocuarta**, relativa al régimen aplicable a las actuaciones que cuenten con instrumentos de prevención y control ambiental, desglosando cada uno de ellos y explicando con detalle sus contenidos.

*“1. Las actuaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto-ley dispongan de un instrumento de prevención y control ambiental otorgado, estén o no en funcionamiento, continuarán disponiendo del mismo a todos los efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.”*

El principio general en el que se basa este régimen transitorio es el de irretroactividad, y expresa el absoluto respeto a las situaciones jurídicas tal y como estén configuradas en el momento en que se produce el cambio normativo. Así, no se genera la necesidad de adaptar las actividades autorizadas y con evaluación ambiental a la entrada en vigor del nuevo régimen. Partiendo de este principio de conservación de las situaciones preexistentes se articulan una serie de excepciones que complementan el régimen general.

*“2. La tramitación y resolución de un instrumento de prevención y control ambiental a consecuencia de la modificación sustancial de la actuación se llevará a cabo conforme al procedimiento actualmente establecido para el instrumento con el que contaba con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley, salvo que el titular de la actuación opte expresamente porque la tramitación y resolución del procedimiento se ajusten a la normativa aplicable al instrumento que corresponda a dicha actuación según el presente Decreto-ley, disponiendo la actuación a partir de la resolución de dicha modificación sustancial de este instrumento. La opción recogida en este apartado no será de aplicación cuando la modificación suponga la superación de los umbrales que definen el instrumento, independientemente del órgano ambiental competente para su otorgamiento, en cuyo caso se aplicará la normativa correspondiente al instrumento de umbrales superiores, con las particularidades recogidas en el apartado cuarto de esta disposición transitoria. Tampoco será de aplicación la opción establecida en este apartado cuando una actuación que disponía de un instrumento de prevención y control ambiental otorgado por una Administración Pública deba quedar sometida a un instrumento cuya tramitación y resolución corresponda a una Administración Pública diferente, debiendo en caso de modificación sustancial de la actuación tramitarse y resolverse el nuevo instrumento aplicable por la Administración Pública competente para el otorgamiento de este nuevo instrumento”.*



Es posible que a consecuencia de una modificación sustancial la nueva normativa determine que una actividad sometida a un instrumento pase a estar sometida a uno diferente. En este supuesto también se aplica un principio conservador de mantenimiento de las situaciones jurídicas preexistentes, llevándose a cabo la tramitación y resolución del instrumento a consecuencia de la modificación sustancial de la actuación conforme al procedimiento actualmente establecido para el instrumento con el que contaba con anterioridad, salvo que el titular opte por que se lleve a cabo conforme al instrumento que le aplique según esta modificación normativa, contando a partir de la modificación sustancial con el nuevo instrumento.



Esta elección solo es posible para actuaciones que cuenten con AAU otorgada y que estarían sometidas a AAUS según el decreto ley, ya que se establecen dos restricciones:

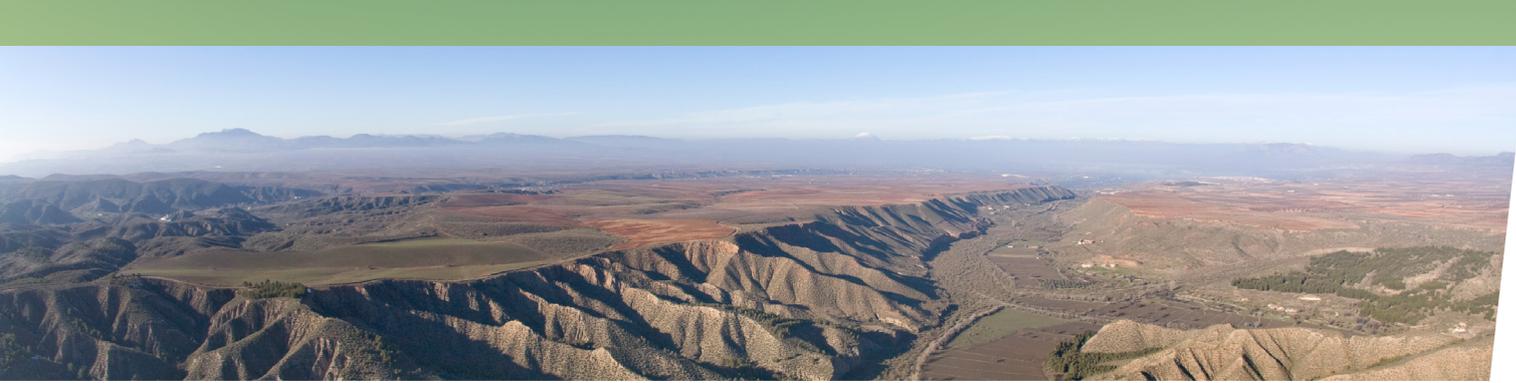
- No es posible aplicarla si la modificación supone la superación de umbrales del instrumento (la forma de proceder para esta hipótesis se expone en el apartado 4 de la disposición transitoria).
- No es posible aplicarla si el instrumento que le aplique según esta modificación normativa es competencia de una Administración Pública diferente, en cuyo caso la modificación sustancial se debe tramitar y resolver según el nuevo instrumento aplicable. En particular, esto hace referencia al caso de aquellas actuaciones que cuenten con AAU otorgada y que estarían sometidas a CA según el Decreto-ley. En este caso, la modificación sustancial de esa actuación que cuenta con AAU se tramitaría y resolvería por el Ayuntamiento competente, que otorgaría la CA correspondiente.

*“3. Si como consecuencia de una modificación sustancial una actuación que disponía de un instrumento de prevención y control ambiental que a su vez integraba autorizaciones sectoriales, pasa a estar sometida, por haber ejercitado el titular la opción recogida en el apartado anterior, a un instrumento que, por su naturaleza, no integra dichas autorizaciones sectoriales, se considerará que sigue disponiendo de éstas. Desde ese cambio de instrumento el régimen sancionador aplicable a las mismas será el que corresponda en su normativa sectorial. Asimismo, si la modificación de la actuación indicada en este apartado implica la modificación de dichas autorizaciones sectoriales, las mismas, así como las modificaciones que pudiera haber de estas autorizaciones en el futuro, se tramitarán y resolverán por el órgano competente para otorgarlas, que tendrá en consideración en el procedimiento de modificación lo resuelto en las autorizaciones sectoriales que estuvieran integradas en el anterior instrumento de prevención y control ambiental.”*

El principio de conservación de las situaciones jurídicas preexistentes también se extiende a las autorizaciones sectoriales que se integran en las autorizaciones ambientales; seguirán vigentes junto al nuevo instrumento aunque éste, por su naturaleza, no las integre.

Este apartado hace referencia a aquellas actuaciones que cuenten con AAU otorgada y que estarían sometidas a AAUS según el Decreto-ley, y para las que, ante una modificación sustancial, el titular opte por que su tramitación y resolución sea conforme al procedimiento de AAUS.

La tesitura expuesta en este apartado de las autorizaciones sectoriales que quedarían fuera de la AAUS se debe a que, a diferencia de la AAU, la AAUS integra solo las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente (NO se integran por tanto aquellas que correspondan a la Consejería competente en materia de aguas), y a que el procedimiento carece de información pública, por lo que solo integra aquellas cuyo procedimiento no precise de este trámite.



De modo que, en ese caso, las autorizaciones sectoriales que quedarían fuera de la AAUS, por haber tramitado la modificación sustancial con dicho instrumento, siguen estando en vigor, siendo el régimen sancionador aplicable a las mismas el que corresponda en aplicación de su normativa sectorial; y si se requiere su modificación, esta se llevará a cabo de forma independiente a la AAUS, por el órgano competente para su otorgamiento.

*“4. Cuando en la modificación sustancial de una actuación no sea de aplicación la opción referida en el apartado segundo de esta disposición transitoria, porque la modificación suponga la superación de los umbrales que definen el instrumento y se aplique, por tanto, la normativa correspondiente al instrumento de umbrales superiores, el titular de la misma deberá solicitar el instrumento de prevención y control ambiental correspondiente ante el organismo ambiental competente para otorgarlo. Si la actuación disponía junto al instrumento preexistente de autorizaciones sectoriales independientes del mismo y la actuación pasa a estar sometida a un instrumento que, por su naturaleza, integra dichas autorizaciones sectoriales, se considerará que sigue disponiendo de éstas, salvo que la modificación de la actuación implique la modificación de dichas autorizaciones. En este caso la modificación de las autorizaciones sectoriales se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al nuevo instrumento que corresponde a la actuación.”*

Asimismo se mantiene la vigencia de autorizaciones sectoriales que se obtuvieron separadamente del instrumento principal cuando, a diferencia del caso expuesto en el apartado anterior, el nuevo instrumento aplicable sí integra dichas autorizaciones.

En el caso de una actuación que cuente con CA y además tiene otorgada otras autorizaciones sectoriales, si su modificación sustancial implica que su titular deba solicitar un instrumento de prevención y control ambiental que otorga la Consejería competente en materia de medio ambiente e integra dichas autorizaciones sectoriales (hablaríamos de la AAUS), se considera que sigue disponiendo de las mismas, salvo que la modificación implique la modificación de esas autorizaciones, en cuyo caso se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al nuevo instrumento de competencia autonómica que le corresponde a la actuación.

Es decir, si la actividad, ahora sometida a AAUS, contaba con una CA y una serie de autorizaciones sectoriales independientes, otorgadas por el órgano competente, en caso de modificación sustancial procede la tramitación de la AAUS, y respecto de las autorizaciones sectoriales se podrían dar los siguientes casos:

- ▶ Caso de autorizaciones sectoriales del anexo I del Decreto 356/2010, de 3 de agosto (las que se integran en la AAUS):
  - Si esas autorizaciones sectoriales no se ven afectadas por la modificación de la actividad, siguen vigentes.
  - Si esas autorizaciones sectoriales requieren modificación por verse afectadas por la modificación de la actividad, se modificarán en el seno de la AAUS.
- ▶ Caso de autorizaciones sectoriales no incluidas en el anexo I del Decreto 356/2010, de 3 de agosto (y por tanto no se integran en la AAUS):
  - Si esas autorizaciones sectoriales no se ven afectadas por la modificación de la actividad, siguen vigentes.
  - Si esas autorizaciones sectoriales requieren modificación por verse afectadas por la modificación de la actividad, esta se llevará a cabo de forma independiente a la AAUS, por el órgano competente para su otorgamiento.

*“5. Si como consecuencia de la entrada en vigor de este Decreto-ley se reducen las autorizaciones sectoriales que se integran en un instrumento de prevención y control ambiental, se considerará que las actuaciones que disponían con carácter previo de dicho instrumento siguen disponiendo de las mismas, siendo aplicable la normativa correspondiente a dicho instrumento tanto en las modificaciones que pudieran tener tales autorizaciones sectoriales en el futuro como en lo relativo a su régimen sancionador.”*

En este caso se protegen las autorizaciones sectoriales existentes cuando el instrumento, por la nueva regulación, deja de tenerlas integradas. A pesar de ello, las autorizaciones sectoriales mantendrán su vigencia. Este apartado se incluye ya que, tanto para la AAI como para la AAU, se ha optado por reducir la lista de las autorizaciones ambientales que se integran en interés de la eficacia administrativa y la agilización de los procedimientos.

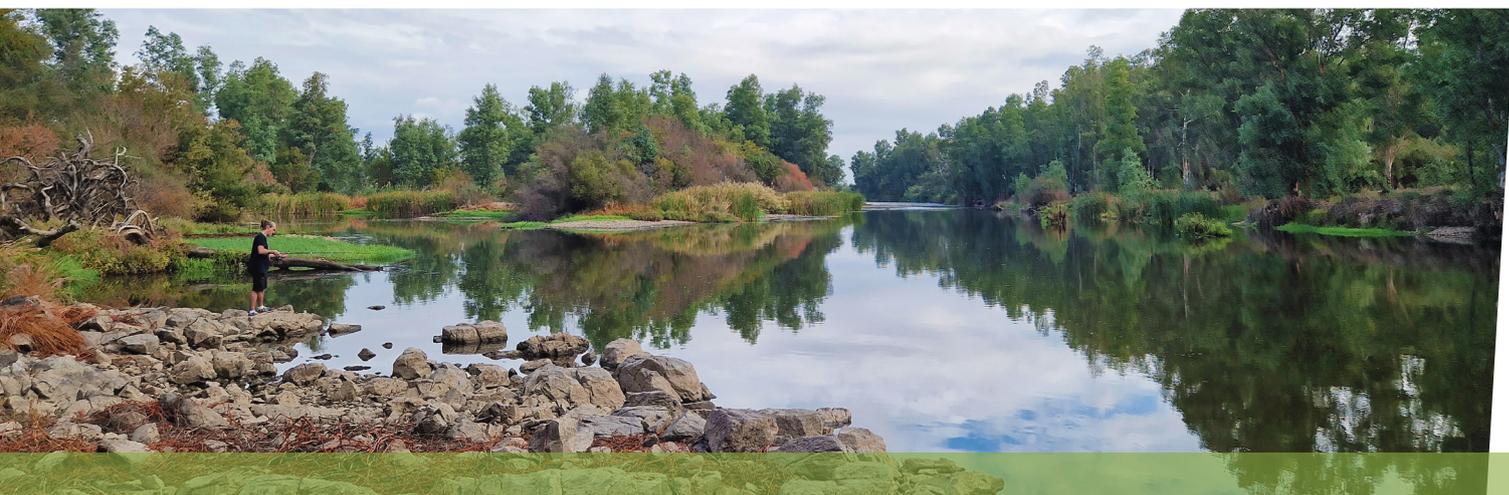
*“6. El régimen sancionador aplicable a las actuaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto-ley dispongan de un instrumento de prevención y control ambiental, y como consecuencia del mismo les corresponda otro instrumento o el mismo con un alcance diferente en cuanto a las autorizaciones sectoriales que integra, será siempre el que resulte más favorable.”*

Este apartado 6, en referencia al régimen sancionador, supone una excepción al principio de irretroactividad que enmarca este régimen transitorio. El régimen sancionador aplicable en caso de un cambio normativo es el más favorable al presunto infractor, pues la constitución garantiza la irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables, lo que se interpreta como garantía de la retroactividad de las favorables. Esta posible retroactividad la debemos entender tanto respecto del régimen sancionador aplicable a la actuación que ha cambiado de instrumento de prevención y control ambiental como respecto a las autorizaciones sectoriales que por efectos de la reforma pasan a tener un régimen sancionador diferente. Aunque la preeminencia de los principios constitucionales no precisa ser recordada en la regulación normativa ordinaria, se ha optado por normar específicamente este asunto en esta disposición transitoria ante las complejas situaciones que pueden concurrir, añadiendo un apartado que clarifique y garantice la salvaguarda del principio constitucional.

A continuación se transcribe la **disposición transitoria vigesimoquinta** relativa al régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención y control ambiental:

*“Los procedimientos para la obtención de instrumentos de prevención y control ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley continuarán su tramitación conforme a la normativa anterior.”*

Contiene la regla tradicional en nuestro derecho de que los procedimientos iniciados se seguirán tramitando por la normativa vigente en el momento de su inicio. Si bien no se contempla la posibilidad de que el interesado opte por el nuevo régimen, este efecto sería posible con la renuncia a la solicitud en los términos del artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



## 10. Otras modificaciones normativas que afectan a los procedimientos de prevención y control ambiental

**Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.**

Con el objetivo de agilizar y simplificar el procedimiento de la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, se ha modificado la disposición adicional octava, donde se establecen los órganos competentes para esta evaluación ambiental, estableciendo que en los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, así como de sus innovaciones, cuando éstas procedan de acuerdo con la legislación ambiental, corresponderá la instrucción de la evaluación ambiental estratégica y la formulación de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico, según el caso, a las Delegaciones Territoriales con competencias en medio ambiente.

Anteriormente, esta disposición adicional octava otorgaba, para la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística de los municipios identificados como Ciudades Principales y Ciudades Medias de nivel 1 del sistema de ciudades del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, la competencia para la tramitación y la emisión del informe previo de valoración ambiental a las Delegaciones Territoriales con competencias en medio ambiente mientras que, la competencia para formular el informe de valoración ambiental recaía sobre la Dirección General con competencias en materia de prevención y control ambiental.

La modificación efectuada en la disposición adicional octava del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, recogida en el Decreto-ley será aplicable a los procedimientos de evaluación ambiental de los Instrumentos de Ordenación Urbanística, y de sus innovaciones, que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, siendo de aplicación lo dispuesto anteriormente para los procedimientos que a tal fecha ya se encontraran iniciados.

**Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.**

Se modifica el artículo 32 "Informe en los procedimientos de prevención y control ambiental" de esta Ley, incluyendo, para las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de AAI, AAU y AAUS, la obligatoriedad del promotor de solicitar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, informe previo sobre la afección al Patrimonio Histórico de la actividad, incluidas las afecciones arqueológicas, además de la resolución emitida por ésta sobre los resultados de la actividad arqueológica o en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad, extremo este último que no ha sido modificado.

Esto deberá realizarse de forma previa a la presentación de la solicitud del instrumento de prevención y control ambiental que proceda, ante el órgano ambiental competente, ya que se requiere para ello.

Además, tal y como se regulaba en la normativa antes del cambio, la Consejería competente en materia de medio ambiente recabará, en el seno de la tramitación del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente, informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre la afección al Patrimonio Histórico de la actividad proyectada, que deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual se entenderá favorable, a no ser que la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, en cuyo caso el plazo será de tres meses y de no ser emitido en este plazo se entenderá desfavorable.

Con esta modificación se solventa la dificultad que existía para el órgano ambiental para determinar el plazo de emisión del informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre la afección al Patrimonio Histórico de la actividad proyectada, y el sentido del silencio, si dicho informe no era emitido en plazo, ya que, el informe previo sobre la afección al Patrimonio Histórico de la actividad, que incluirá las afecciones arqueológicas, aportará la información necesaria sobre su incidencia sobre inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno.

La nueva redacción de este artículo es:

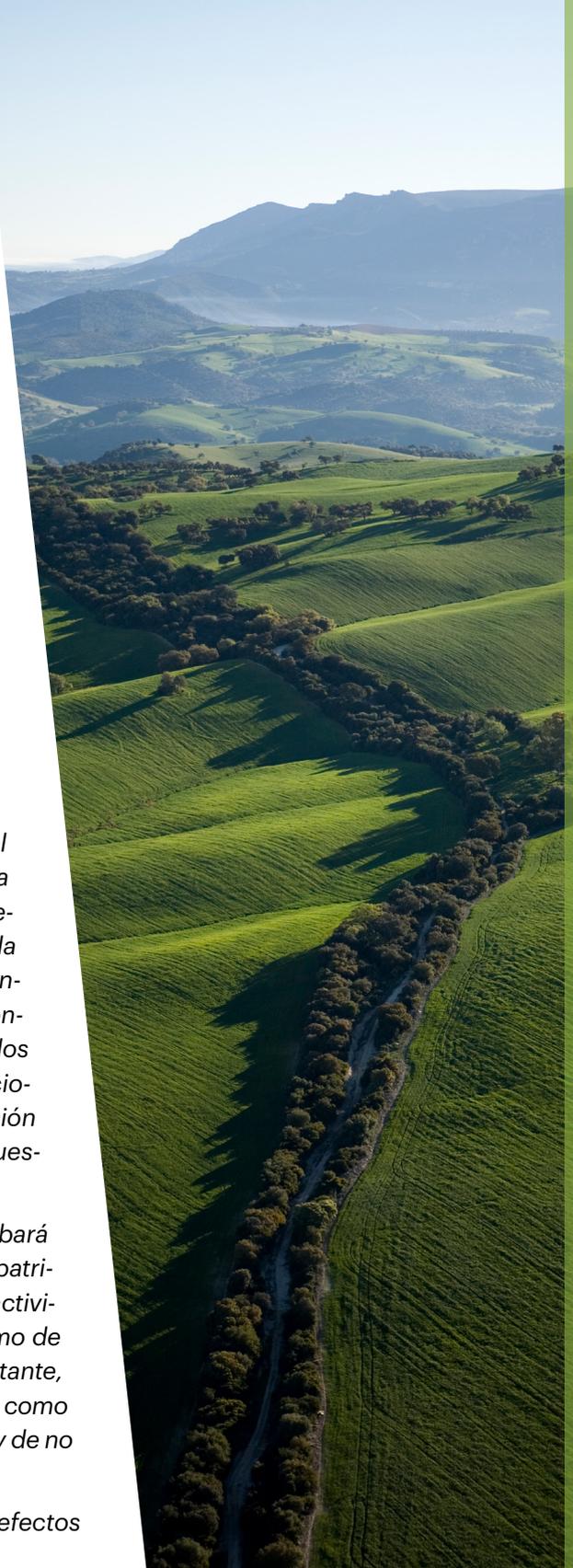
*“Artículo 32. Informe en los procedimientos de prevención y control ambiental.*

*1. La persona o entidad promotora de una actividad sometida a alguno de los instrumentos de prevención y control ambiental que contenga el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, y cuyo otorgamiento corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, deberá solicitar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, informe previo sobre la afección al Patrimonio Histórico, incluidas las afecciones arqueológicas. Esta remitirá el informe solicitado en el plazo de dos meses relacionando los bienes del patrimonio histórico e identificando su grado de protección, pudiendo aportar directrices o medidas cautelares a adoptar, debiendo ser estos bienes objeto de un tratamiento adecuado en el proyecto y estudio de impacto o documento ambiental que se elabore.*

*En estos casos, la persona o entidad promotora de la misma, incluirá preceptivamente en el estudio de impacto ambiental o documento ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, tanto las consideraciones recogidas en el informe previo proporcionado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico contemplado en el apartado anterior, como las determinaciones contempladas en la resolución emitida por ésta sobre los resultados de la actividad arqueológica sometida al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 52 de esta ley o en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad según lo dispuesto en el artículo 59 de la misma.*

*2. La Consejería competente en materia de medio ambiente recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre la afección al Patrimonio Histórico de la actividad proyectada. Este informe deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual se entenderá favorable. No obstante, cuando la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, el plazo será de tres meses y de no ser emitido en este plazo se entenderá desfavorable.*

*En caso de informe favorable éste se considerará a todos los efectos como la autorización a que se refiere el artículo 33.”*



### **Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.**

En el capítulo V de esta Ley se regula la evaluación del impacto en la salud, que tiene por objeto valorar los posibles efectos directos o indirectos sobre la salud de la población de los planes, programas, obras o actividades recogidos en el artículo 56. Hasta ahora, dentro del ámbito de aplicación establecido en ese artículo, se indicaba que deben someterse a informe de evaluación del impacto en la salud aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a AAI, AAU y CA que figuran en el anexo I de esta Ley, el cuál estaba confeccionado a partir del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Con la reestructuración de los instrumentos de prevención y control ambiental y la sustitución del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ha sido necesaria una modificación de la Ley de Salud Pública de Andalucía para adaptarla a estos cambios.

Por un lado, se ha modificado la letra 1.c) del artículo 56, quedando redactado:

*Artículo 56. Ámbito de aplicación.*

*1. Se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud:*

*(...)*

*c) Aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Asimismo, se someterán a evaluación de impacto en salud aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y que se encuentren incluidos en el anexo I de la presente Ley.*

*En estos supuestos, la resolución de los instrumentos señalados anteriormente contendrá el informe de evaluación de impacto en la salud.*

*(...)*

Por tanto, se someten a informe de evaluación del impacto en la salud:

- ▶ todas aquellas actividades y obras, y sus proyectos, que se encuentren sometidas a AAI.
- ▶ aquellas actividades y obras, y sus proyectos, que se encuentren sometidas a AAU, CA (Anexo II) o CA y que se encuentren incluidos en el anexo I de esta Ley de Salud Pública de Andalucía.

En este mismo sentido que se ha modificado el artículo 56, se ha modificado el artículo 3 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto en Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, se ha modificado íntegramente el anexo I de esta Ley, el cuál se incluye en el anexo II de esta guía, quedando dividido en dos partes:

- ▶ una primera elaborada a partir del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y que recoge aquellas actuaciones sometidas a AAU que tienen que someterse a informe de evaluación del impacto en la salud.
- ▶ una segunda parte elaborada a partir del nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que recoge aquellas actuaciones sometidas a CA (Anexo II) o CA que tienen que someterse a informe de evaluación del impacto en la salud.



Con el objetivo de disminuir los plazos de tramitación de los instrumentos de prevención y control ambiental, autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada, así como sus modificaciones sustanciales, se modifica el artículo 41 "Beneficios fiscales" de esta Ley, quedando exenta del pago de la tasa de inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía los anuncios de acuerdos de información pública en sus procedimientos. También quedan exentos del mencionado pago los anuncios de acuerdos de información pública en los procedimientos de autorizaciones administrativas de las instalaciones de energía eléctrica, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sujetos a tramitación conjunta entre las Consejerías con competencias en autorización ambiental y en energía, que se encuentren sometidos a autorización ambiental unificada.

Ante la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ha sido necesario modificar el artículo 169 de la Ley de tasas y precios públicos, referido a la tasa por la prevención y control de la contaminación, para incluir los importes de las cuotas tributarias relativos a la autorización ambiental unificada simplificada, y a su vez realizar mejoras en la redacción por razones de claridad y seguridad jurídica.

**Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.**

Se ha modificado la disposición adicional única de esta norma, quedando redactada como sigue:

*"1. Los procedimientos de autorizaciones reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incluidos los asociados a instalaciones fotovoltaicas, se tramitarán en Andalucía conforme a lo previsto en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a excepción de lo indicado en los apartados siguientes.*

*2. Para las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, el procedimiento de autorización de explotación regulado en el apartado 1.c) del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se tramitará en Andalucía, conforme a la puesta en servicio de instalaciones regulada por la Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.*

*No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior y estarán sometidas al régimen de autorización administrativa previa y de construcción, cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica cuya suma total de potencia instalada sea superior a 500 kW y que teniendo línea de evacuación común, cumpla alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Estén en la misma referencia catastral o,*
- b) Estén ubicadas a menos de 3.000 metros entre sí.*

*En estos casos, se comunicará tal circunstancia al órgano ambiental competente para la emisión de la calificación ambiental, de la autorización ambiental unificada o de la autorización ambiental unificada simplificada, según proceda, a efectos de su consideración en la evaluación ambiental de estas actuaciones.*



3. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 123, así como en el apartado 3 del artículo 130, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el promotor del proyecto podrá potestativamente presentar, una declaración responsable de haber realizado las consultas referidas en dichos párrafos, así como de haber recibido los pronunciamientos favorables o condicionados, identificando cada órgano consultado y su respuesta.

En caso de que el promotor presente dicha declaración responsable, la administración competente para la autorización administrativa correspondiente, realizará el envío de las separatas únicamente a aquellos órganos, de los cuales no se presente la declaración responsable con el pronunciamiento favorable o condicionado, o a aquellos otros órganos que se estime oportuno.

4. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, el promotor de un proyecto relativo a instalaciones de energía eléctrica sometido a autorización deberá comprobar, previamente a la solicitud de dicha autorización, si la actuación se halla en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 del citado Reglamento, para, en su caso, incorporar la documentación necesaria para valorar la incidencia previsible en la ordenación del territorio y el paisaje requerida para la emisión del preceptivo informe de incidencia territorial.

Si como resultado del análisis, el promotor concluye que el proyecto no se halla en ninguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 71, deberá presentar al órgano competente para la autorización de la actuación, junto con la solicitud de autorización administrativa, una declaración responsable que recoja que el proyecto no requiere el informe de incidencia territorial de la consejería competente en ordenación del territorio y urbanismo recogido en el artículo 72 del Reglamento. El órgano competente podrá requerir en cualquier momento el análisis realizado.”

**Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Se modifica el artículo 48 en relación los trámites de audiencia e información pública para que en el caso de expedientes de ocupación cuyas actuaciones se integren en procedimientos de prevención ambiental, se sustancien estos trámites conforme a lo dispuesto en la normativa específica de estos procedimientos.



## 11. Otras modificaciones normativas relativas a la calidad ambiental

**Orden de 14 de mayo de 1999, por la que se establece el procedimiento para la obtención del certificado de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.**

Se deroga la orden.

**Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.**

El artículo 72 regula que los sistemas de gestión y las personas o entidades distribuidoras o comercializadoras de productos deberán celebrar convenios marco de colaboración con la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como con las organizaciones representantes de los gobiernos locales cuando éstos intervengan en la regulación y organización de la gestión de los residuos.

Con esta modificación se añade un apartado 2 a este artículo de modo que el plazo máximo de duración de los convenios marco de colaboración será de 8 años, pudiendo ser objeto de una única prórroga con una duración máxima de 4 años.

**Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.**

Se modifica la disposición final cuarta facultando a la persona titular de la Dirección General competente en materia de prevención y control ambiental para la actualización de los anexos III, IV, VII y VIII de este Decreto a los efectos de su adaptación a los cambios normativos o de carácter técnico que sean necesarios conforme a la legislación vigente.

**Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.**

Se modifica el artículo 37, relativo a los proyectos de absorción de emisiones, incluyendo un apartado mediante el que se establece que la Consejería competente en materia de cambio climático podrá suscribir convenios de colaboración para la ejecución de proyectos de absorción. En estos convenios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, acorde a la vida útil de los proyectos o, en su caso, a los períodos de seguimiento o verificación requeridos metodológicamente para sus distintas tipologías, todo ello sin perjuicio de su posible prórroga conforme a lo establecido en el artículo 49.1.h). 2º de la citada Ley. La duración establecida deberá quedar justificada en el correspondiente expediente.

**Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales.**

Se modifica el artículo 51 de tal forma que, las actuaciones de reforestación que se lleven a cabo podrán ser reconocidas como proyectos de absorción de emisiones a efectos del artículo 37 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.



## 12. Relación de las modificaciones por norma

### Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 10
2. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 y se modifican la letra c) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 16
3. Se añade un nuevo artículo 16 bis
4. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11 y se añaden los apartados 23 y 24 del artículo 19
5. Se modifica el artículo 20
6. Se modifica el apartado c) del artículo 21
7. Se modifica el artículo 24
8. Se modifica el apartado 1 del artículo 25
9. Se añade un nuevo artículo 26 bis
10. Se modifica la denominación de la Sección 3ª del Capítulo II del Título III
11. Se modifica el artículo 27
12. Se modifica el artículo 28
13. Se modifica el artículo 29
14. Se elimina el apartado 4.bis del artículo 31, y se modifican las letras b), c) y e) del apartado 2 y los apartados 4 y 5 de dicho artículo
15. Se modifica el artículo 32
16. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 33
17. Se modifican los apartados 1, 3, 4, y 5 del artículo 34
18. Se modifica la denominación y el apartado 2 del artículo 35
19. Se modifica el apartado 1 del artículo 36
20. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 38
21. Se modifica el apartado 1 del artículo 41
22. Se modifica el artículo 42
23. Se modifica el apartado 1 del artículo 43
24. Se modifica la denominación y los apartados 2 y 3 del artículo 44, y se añaden los nuevos apartados 6 y 7
25. Se añade un nuevo artículo 44 bis
26. Se modifica el apartado 1 del artículo 47
27. Se modifican la letra f) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 53
28. Se modifica el artículo 55
29. Se modifica el artículo 56
30. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 69
31. Se modifica el apartado 4 del artículo 91
32. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 121
33. Se añade un nuevo apartado 4 del artículo 122

34. Se modifica el artículo 123
35. Se modifica el artículo 124
36. Se modifica la denominación de la sección 1ª del capítulo III del título VIII
37. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 131
38. Se modifican las letras a), b) y c) y se añade una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 132
39. Se modifica la letra a) y se añaden las letras d), e), f), g) y h) al apartado 1 del artículo 133
40. Se modifica el artículo 134
41. Se modifica el artículo 135
42. Se modifica el apartado 1 del artículo 136
43. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 158
44. Se modifica el apartado 1 del artículo 159
45. Se modifica la Disposición adicional sexta
46. Se añade una nueva Disposición adicional octava
47. Se sustituye el anexo I
48. Se suprimen los apartados A.1) y A.2) del anexo II

**Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.**

1. Se modifican la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 2
2. Se modifica el apartado a) del artículo 3
3. Se modifican los apartados 1, 5 y 8 del artículo 6
4. Se modifican las letras e), f), g), h) e i) y el último párrafo del apartado 1 del artículo 14
5. Se modifica el apartado 2 del artículo 18
6. Se modifica el apartado 1 del artículo 19
7. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 20
8. Se modifica el artículo 22
9. Se modifica el apartado 3 del artículo 24
10. Se modifica el artículo 28
11. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 29
12. Se modifica el artículo 30
13. Se modifica la denominación del capítulo VII
14. Se modifica el artículo 38
15. Se suprime el artículo 39
16. Se suprime el artículo 40
17. Se modifica la disposición final segunda
18. Se elimina el anexo I
19. Se modifica el anexo II
20. Se elimina el anexo VI
21. Se suprimen los apartados 3, 5 y 9 del anexo VII

**Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

1. Se modifica el apartado a) y se suprime el apartado c) del artículo 1
2. Se modifica el artículo 2
3. Se modifica el artículo 3
4. Se modifica el artículo 4
5. Se modifica el artículo 5
6. Se modifican los apartados a), b), c) y d) del artículo 6
7. Se modifica el artículo 7
8. Se modifica el artículo 8
9. Se modifican los apartados 1, 2, 3, y 5 del artículo 9 y su título
10. Se modifica el artículo 10
11. Se modifica el apartado 2 del artículo 11
12. Se modifica el artículo 12
13. Se modifica el apartado 1 del artículo 13
14. Se modifica la denominación del capítulo III y de su sección 1ª
15. Se modifican las letras d) y e) del apartado 1, se añade una nueva letra h) que viene a desplazar la numeración de la letra h), pasando a denominarse i), y se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 16
16. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 17
17. Se modifica el artículo 20
18. Se modifica el artículo 22
19. Se modifica la denominación de la sección 3ª del capítulo III
20. Se modifica el apartado 1 del artículo 25
21. Se modifica el título de la sección 4ª del capítulo III
22. Se modifica el artículo 27
23. Se añade un nuevo artículo 27 bis
24. Se añade un nuevo artículo 27 ter
25. Se añade un nuevo artículo 27 quáter
26. Se añade un nuevo artículo 27 quinquies
27. Se añade un nuevo artículo 27 sexies
28. Se añade un nuevo artículo 27 septies
29. Se añade un nuevo artículo 27 octies
30. Se modifica el título del capítulo IV
31. Se modifica el artículo 30
32. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 31

33. Se añade un nuevo artículo 31 bis
34. Se modifica el título del artículo 32 y su apartado 3
35. Se añade un nuevo artículo 32 bis
36. Se modifica el artículo 33
37. Se modifica el título del capítulo V y su sección 1ª
38. Se modifica el artículo 34
39. Se modifica el artículo 35
40. Se modifica el artículo 36
41. Se modifica la denominación de la sección 2ª del capítulo V
42. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 37 y su título
43. Se modifica el artículo 38
44. Se modifica el apartado 1 del artículo 39
45. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 40 y su título
46. Se modifica el apartado 1 del artículo 41
47. Se modifica la letra e) y se añade una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 48
48. Se suprime la Disposición final primera
49. Se modifica la Disposición final segunda
50. Se suprime el anexo I
51. Se suprime el anexo III
52. Se suprime el anexo IV
53. Se suprimen los apartados 3, 4 y 9 del anexo VI
54. Se modifica el anexo VIII

**Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.**

1. Se modifican los apartados 2 y 3 y se suprime el apartado 4 del Artículo 16

**Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo.**

1. Se modifica la disposición adicional octava

**<sup>(1)</sup>Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.**

1. Se modifica el artículo 32

**<sup>(1)</sup>Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.**

1. Se modifica el apartado c) del artículo 56
2. Se modifica el anexo I

**<sup>(1)</sup>Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto en Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

1. Se modifica el apartado c) del artículo 3

<sup>(1)</sup> se recogen únicamente aquellas modificaciones que tienen incidencia directa en los procedimientos ambientales

**<sup>(1)</sup>Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

1. Se modifica el artículo 41
2. Se modifica el artículo 169

**<sup>(1)</sup>Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.**

1. Se modifica la disposición adicional única

**Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

1. Se modifica el artículo 48

**Orden de 14 de mayo de 1999, por la que se establece el procedimiento para la obtención del certificado de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.**

1. Se deroga la orden

**Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.**

1. Se añade un apartado 2 al artículo 72

**Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.**

1. Se modifica la disposición final cuarta

**Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.**

1. Se modifica el artículo 37

**Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales.**

1. Se modifica el artículo 51

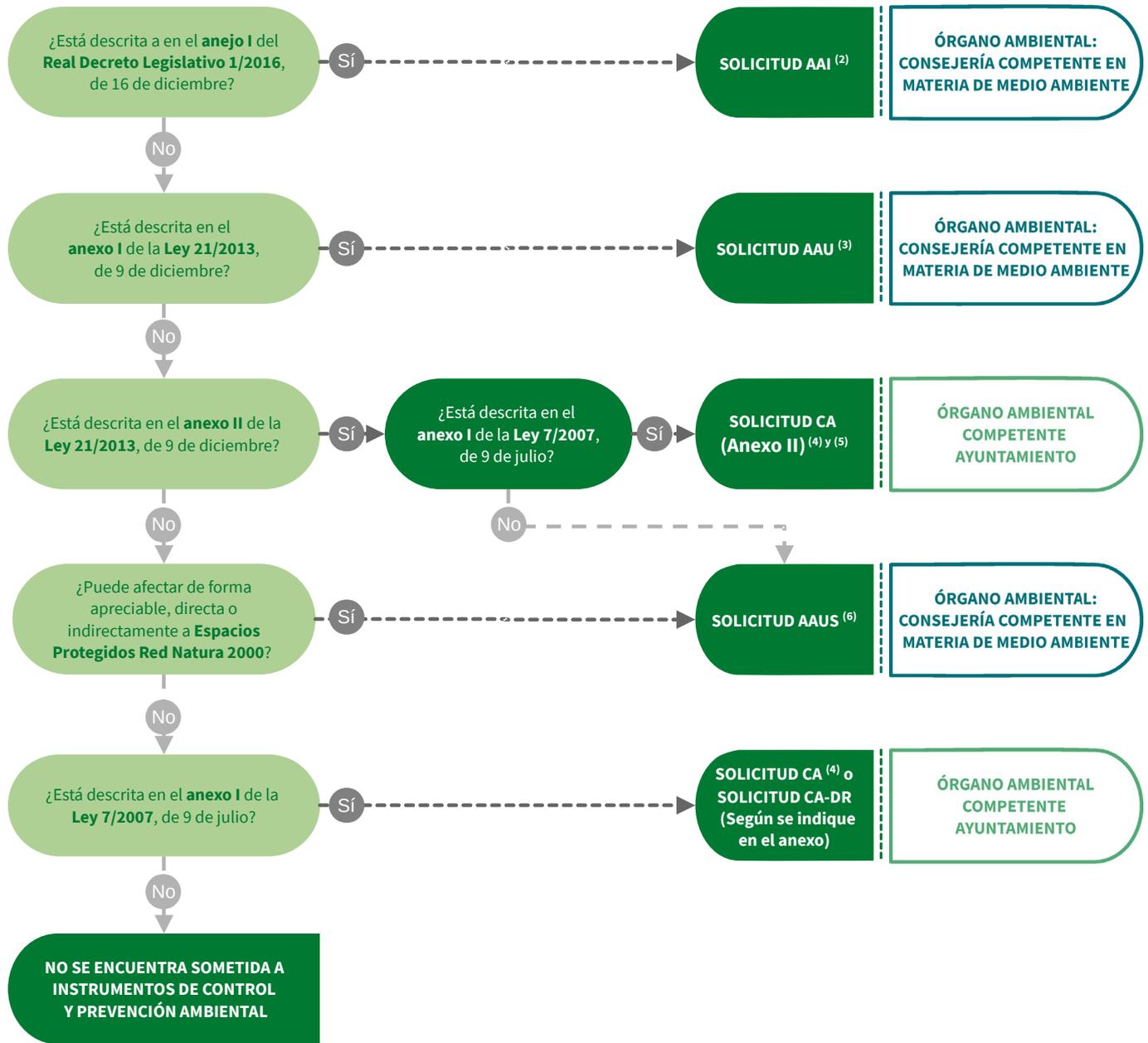




## **ANEXO I. Diagramas de flujo**

- 1.** Determinación del instrumento.
- 2.** Procedimiento de la Autorización Ambiental Integrada.
- 3.** Procedimiento de la Autorización Ambiental Unificada.
- 4.** Procedimiento de la Autorización Ambiental Unificada Simplificada.
- 5.** Procedimiento de la Calificación Ambiental.
- 6.** Procedimiento de la Calificación Ambiental que incluye el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

**ANÁLISIS DEL INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL QUE APLICA A UNA NUEVA ACTUACIÓN<sup>(1)</sup>**



**LEYENDA**

**AAI:** Autorización ambiental integrada; **AAU:** Autorización ambiental unificada; **AAUS:** Autorización ambiental unificada simplificada; **CA:** Calificación ambiental; **CA (Anexo II):** Calificación ambiental (Anexo II); **CA-DR:** Declaración responsable de los efectos ambientales.

(1) Para completar este análisis se deben consultar el resto de circunstancias que aplican, en base al ámbito de aplicación de cada instrumento establecido en los siguientes artículos: AAI (Art. 20 de la Ley 7/2007, de 9 julio), AAU (Art.27.1 de la Ley 7/2007, de 9 julio), AAUS (Art. 27.2 de la Ley 7/2007, de 9 julio), CA (Art. 41 de la Ley 7/2007, de 9 julio).

(2) Excepto las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos que se utilicen por más de dos años, que quedarán sometidas a AAU (Art. 27.1.e) de la Ley 7/2007, de 9 julio), o por menos de dos años, en cuyo caso quedarán sometidas a AAUS (Art. 27.2.d) de la Ley 7/2007, de 9 julio).

(3) Excepto las actuaciones descritas en el anexo I Ley 21/2013, de 9 de diciembre, utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos y que se utilicen por menos de dos años, que quedarán sometidas a AAUS (Art. 27.2.d de la Ley 7/2007, de 9 julio).

(4) Si la actuación sometida a CA (Anexo II) o CA se extiende a más de un municipio se someterá a AAUS (Art. 27.2.e) de la Ley 7/2007, de 9 julio).

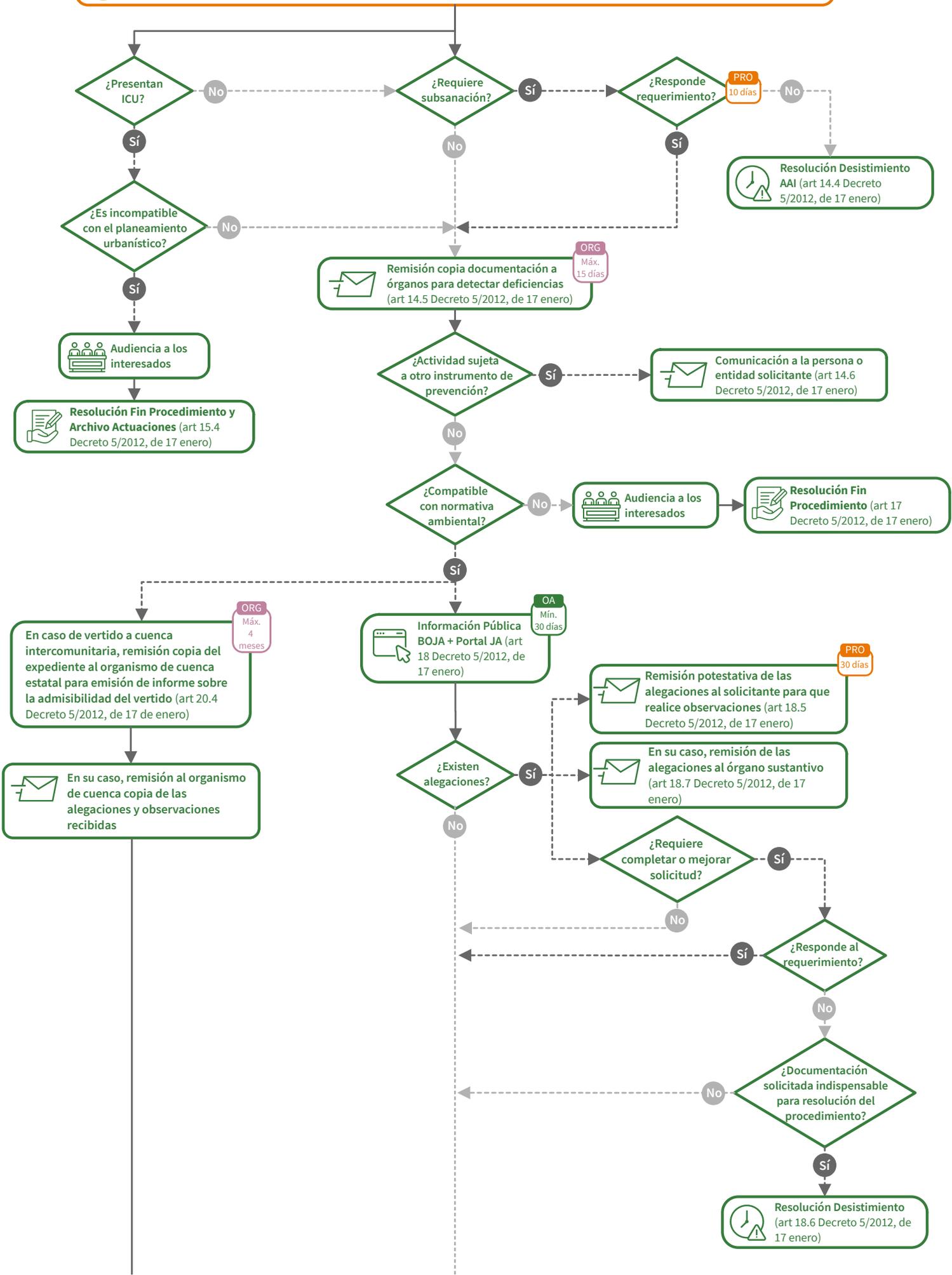
(5) Se debe tener en cuenta que algunas actuaciones descritas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con diferentes umbrales y/o circunstancias pueden estar sometidas a AAUS, por lo que se recomienda la consulta del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, junto con el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la AAUS establecido en el artículo 27.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

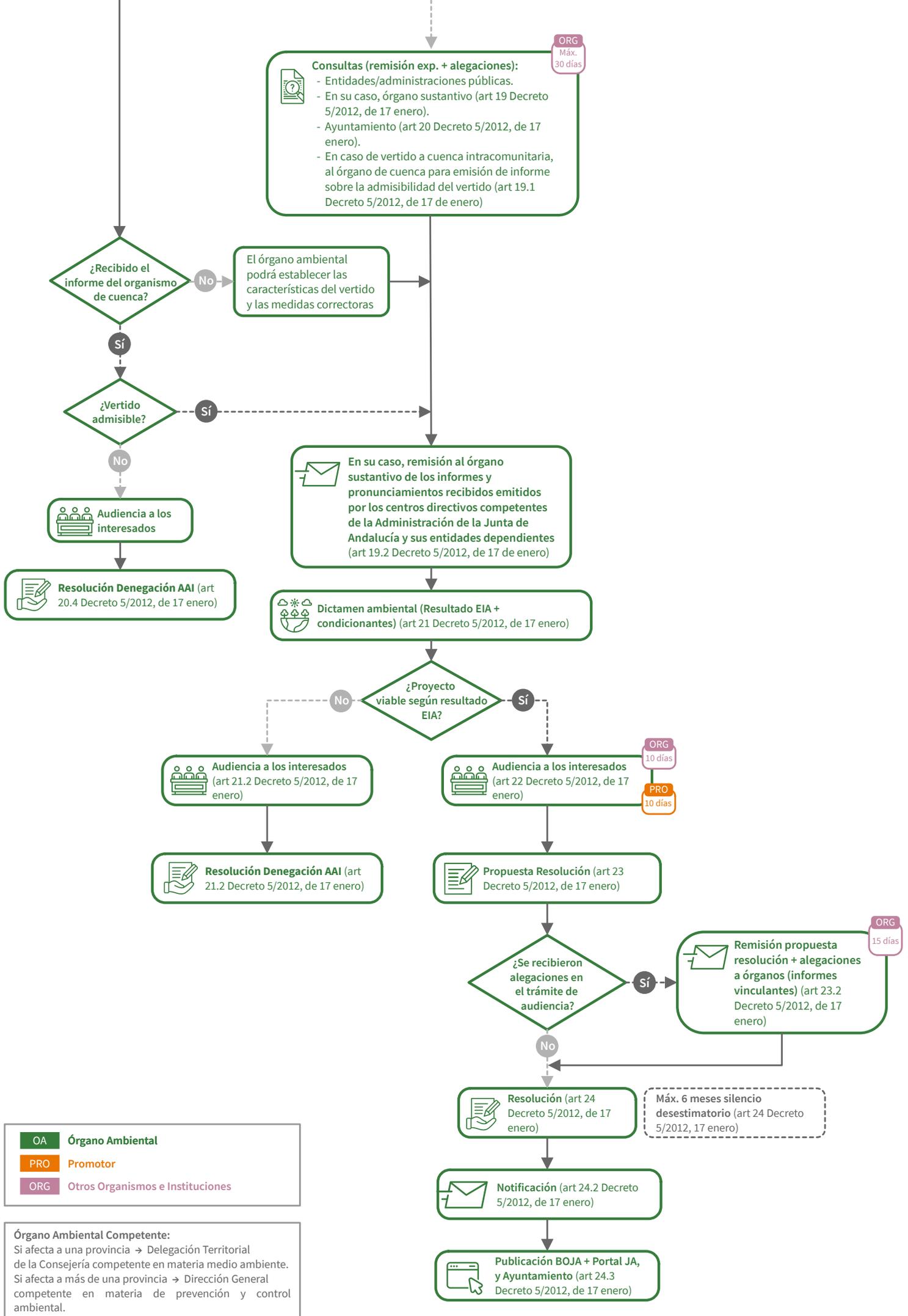
(6) Todos los proyectos sometidos a AAUS pueden optar por el trámite de AAU si así lo solicita el promotor (Art. 27.1.f) de la Ley 7/2007, de 9 julio).

# PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)

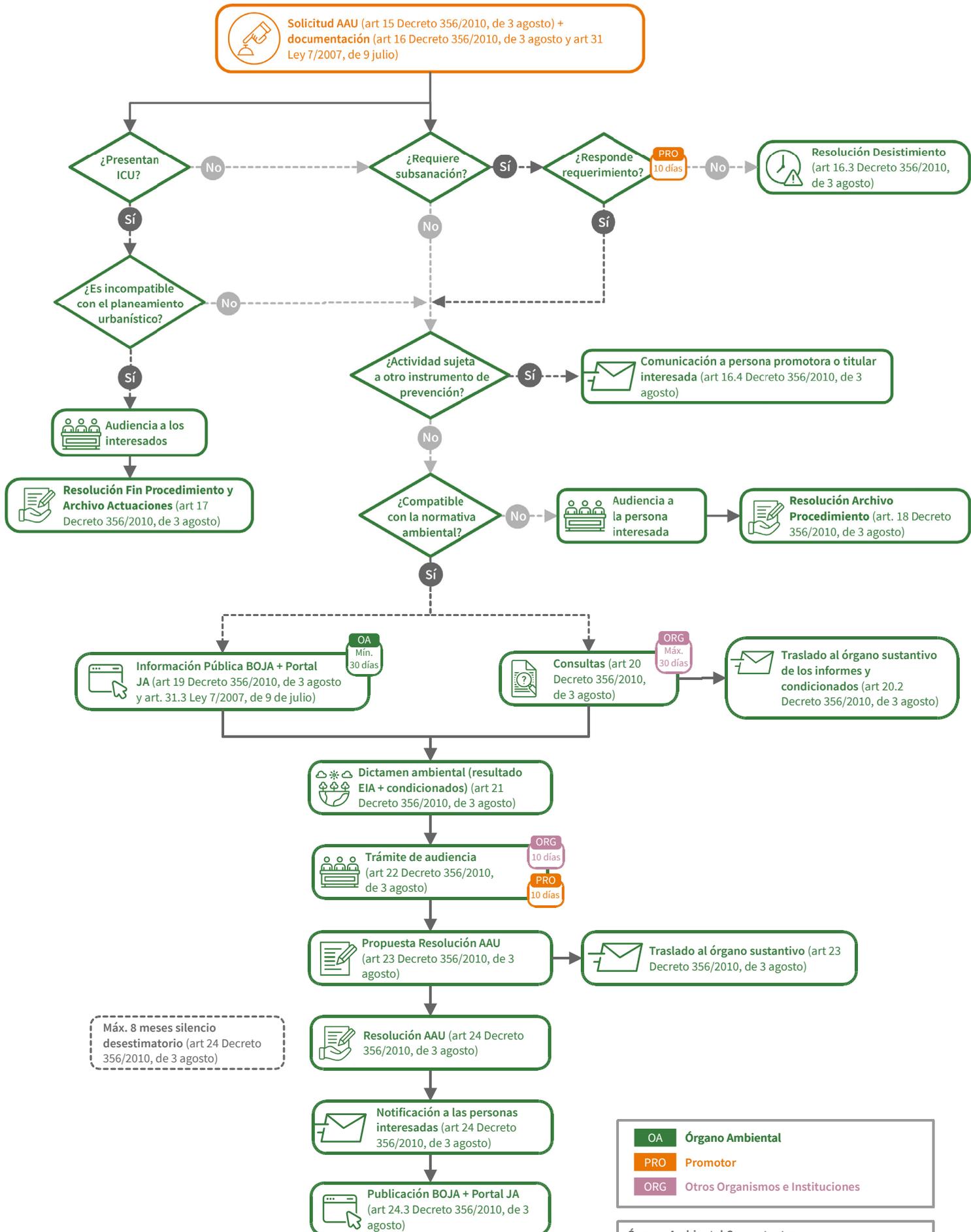


Solicitud AAI (art 13 Decreto 5/2012, de 17 enero) + documentación (art 14 Decreto 5/2012, de 17 enero y art 24 Ley 7/2007, de 9 julio)





# PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU)



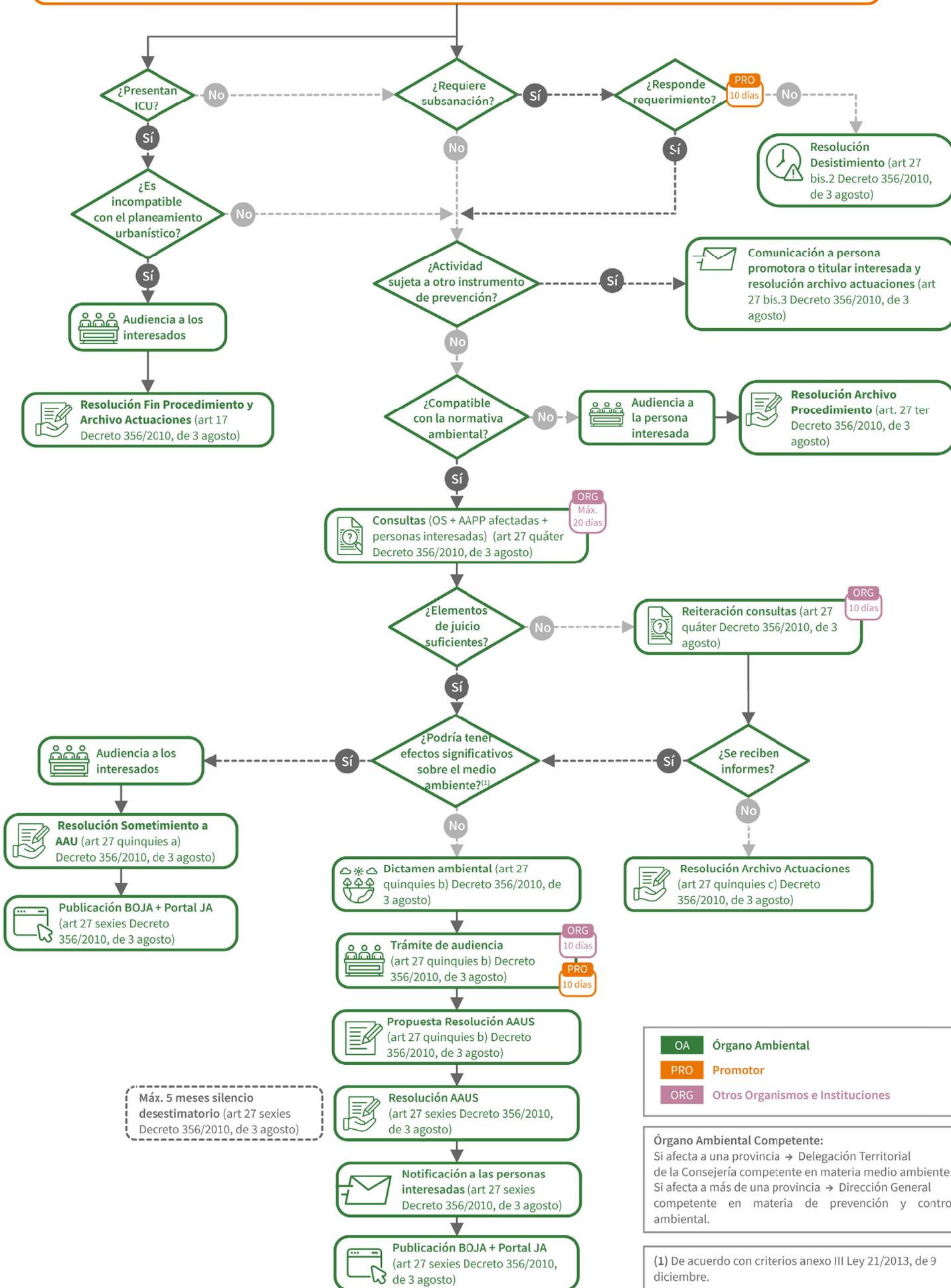
OA	Órgano Ambiental
PRO	Promotor
ORG	Otros Organismos e Instituciones

**Órgano Ambiental Competente:**  
 Si afecta a una provincia → Delegación Territorial de la Consejería competente en materia medio ambiente.  
 Si afecta a más de una provincia → Dirección General competente en materia de prevención y control ambiental.

# PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA SIMPLIFICADA (AAUS)



Solicitud AAUS (art 27 Decreto 356/2010, de 3 agosto) + documentación (art 27 bis Decreto 356/2010, de 3 agosto y art 32 Ley 7/2007, de 9 julio)



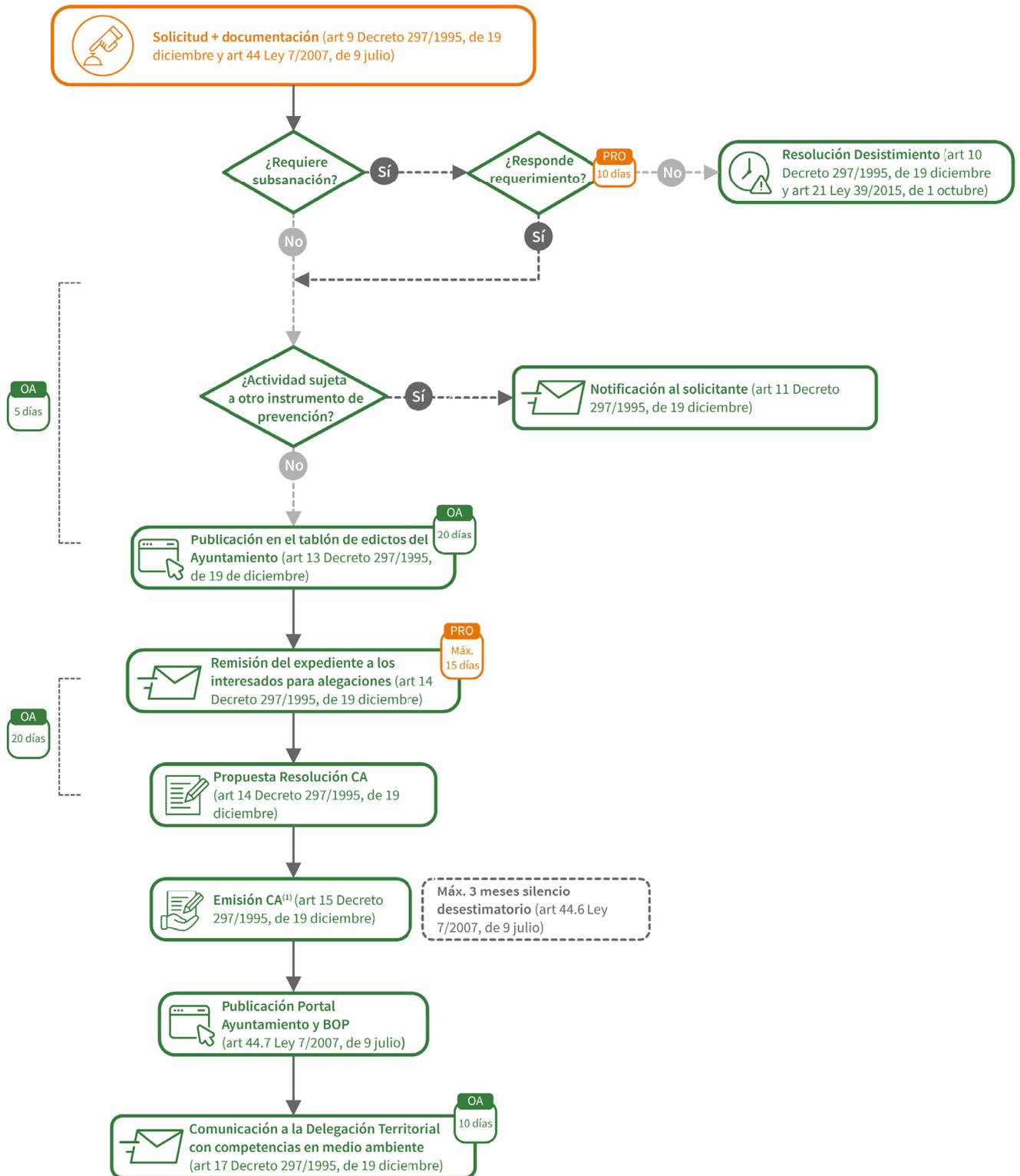
Máx. 5 meses silencio desestimatorio (art 27 sexies Decreto 356/2010, de 3 agosto)

OA	Órgano Ambiental
PRO	Promotor
ORG	Otros Organismos e Instituciones

**Órgano Ambiental Competente:**  
 Si afecta a una provincia → Delegación Territorial de la Consejería competente en materia medio ambiente.  
 Si afecta a más de una provincia → Dirección General competente en materia de prevención y control ambiental.

(1) De acuerdo con criterios anexo III Ley 21/2013, de 9 diciembre.

# PROCEDIMIENTO CALIFICACIÓN AMBIENTAL (CA)

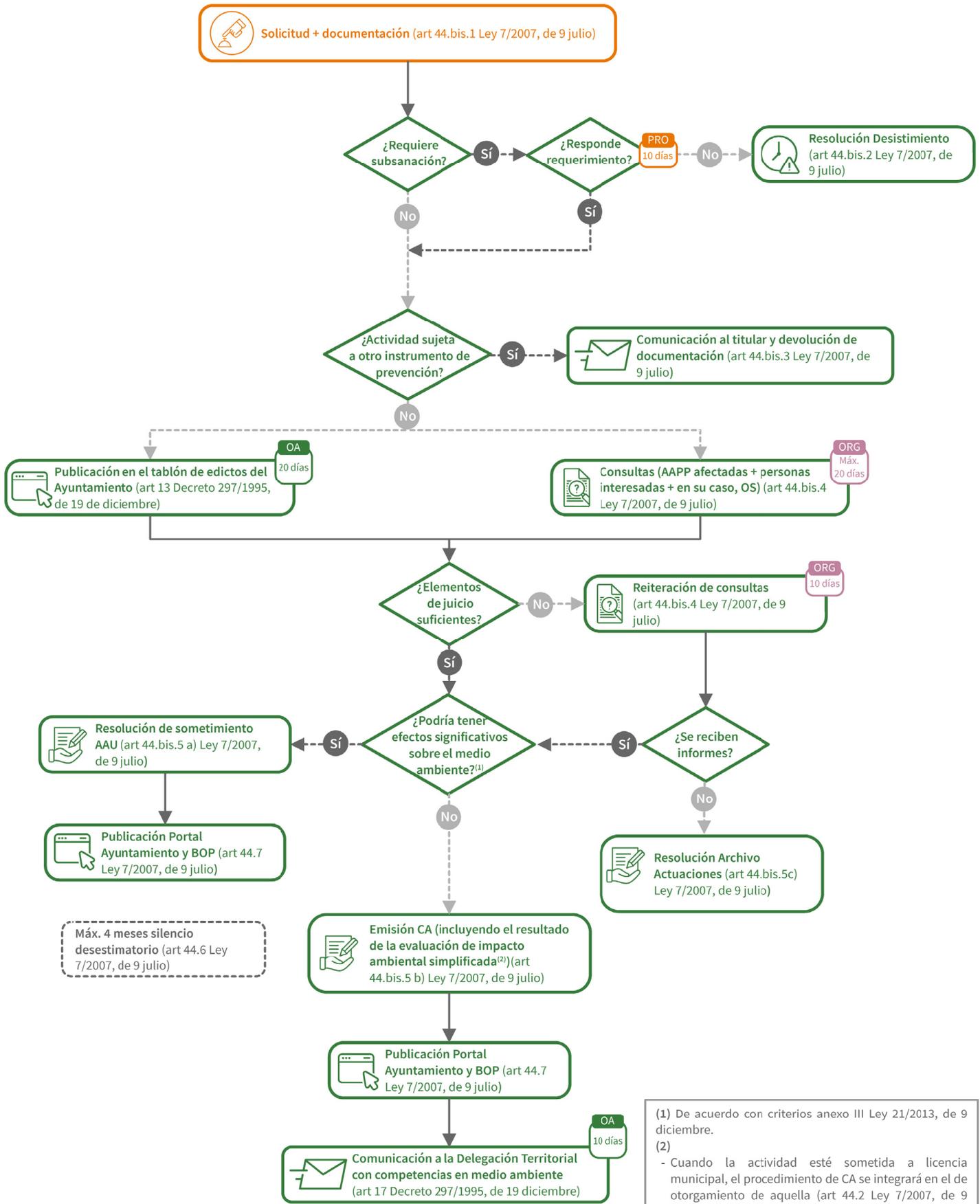


**OA** Órgano Ambiental  
**PRO** Promotor

**Órgano Ambiental Competente:**  
 Si afecta a un municipio → Ayuntamiento.  
 Si afecta a más de un municipio → la actividad se somete a AAUS (ver diagrama de flujo de ese procedimiento).

(1)  
 - Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de CA se integrará en el de otorgamiento de aquella (art 44.2 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - El procedimiento de CA se resolverá con carácter previo en los supuestos en los que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - En los casos en los que las actuaciones sometidas a CA requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración Pública, el procedimiento de CA se resolverá de manera previa al otorgamiento de la autorización sustantiva (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).

# PROCEDIMIENTO CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE INTEGRA EIA SIMPLIFICADA (CA(ANEXO II))



OA Órgano Ambiental  
PRO Promotor  
ORG Otros Organismos e Instituciones

**Órgano Ambiental Competente:**  
 Si afecta a un municipio → Ayuntamiento.  
 Si afecta a más de un municipio → la actividad se somete a AAUS (ver diagrama de flujo de ese procedimiento).

(1) De acuerdo con criterios anexo III Ley 21/2013, de 9 diciembre.  
 (2)  
 - Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de CA se integrará en el de otorgamiento de aquella (art 44.2 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - El procedimiento de CA se resolverá con carácter previo en los supuestos en los que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - En los casos en los que las actuaciones sometidas a CA requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración Pública, el procedimiento de CA se resolverá de manera previa al otorgamiento de la autorización sustantiva (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).

## ANEXO II. Actividades sometidas a evaluación de impacto en la salud

*Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de salud pública de Andalucía. Anexo I. actividades sometidas a EIS*

*Parte I: Actividades extraídas del anexo I de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental*

*Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.*

*f) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado que dispongan de más de:*

*1.º 55.000 plazas para pollos.*

*5.º 750 plazas de vacuno de leche y 1.100 plazas para vacuno de cebo.*

*Grupo 2. Industria extractiva.*

*d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO<sub>2</sub>, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica. No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigos previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.*

*Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.*

*b) Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.*

*Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.*

*b) Ferrocarriles:*

*1.º Construcción de nuevas líneas de ferrocarril de más de 5 km.*

*2.º Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente en una longitud continuada de más de 10 km.*

*c) Proyectos de aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros.*

*d) Construcción de puertos comerciales, pesqueros o deportivos que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t.*

*e) Muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t, excepto que se ubiquen en zona I, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69, letra a), del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.*



*Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.*

*a) Se incluyen:*

*1.º Grandes presas según se definen en el artículo 4 del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.*

*2.º Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla de forma permanente, cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos, o que supongan una inundación nueva o adicional de más de 100 ha.*

*3.º Nuevas presas o azudes que ocupen modifiquen, supongan embalsamiento o alteren el régimen de caudales en más de un 5% cualquier mes, en espacios naturales protegidos incluyendo, las reservas fluviales, las masas de agua en estado muy bueno, las áreas críticas para la conservación de especies protegidas o hábitats catalogados como en peligro de desaparición.*

*d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.*

*Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.*

*a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 2.añ) de la Ley 7/2022, 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como el depósito de seguridad o tratamiento químico.*

*b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos definidos en el artículo 2.an) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento físico-químico con una capacidad superior a 100 t diarias. 55*



**Parte II: Actividades extraídas del anexo I Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	ACTUACIONES	INSTRUMENTO (*)
<b>INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL</b>			
<b>9</b>		Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	<b>CA</b>
<b>10</b>		Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	<b>CA</b>
<b>11</b>		Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA (Anexo II)</b>
<b>12</b>	<b>12.4</b>	Instalaciones para la producción de cal, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA</b>
	<b>12.5</b>	Instalaciones para la producción de óxido de magnesio en hornos, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA</b>
	<b>12.6</b>	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra, con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	<b>CA</b>
<b>13</b>		Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	<b>CA</b>
<b>ACTUACIONES DE INFRAESTRUCTURAS</b>			
<b>19</b>	<b>19.1</b>	Proyectos ferroviarios: Construcción de estaciones de transbordo intermodal de viajeros y de terminales intermodales de mercancías que se ubiquen en suelo urbano.	<b>CA (Anexo II)</b>
	<b>19.2</b>	Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, que tengan una longitud inferior a 10 km.	<b>CA (Anexo II)</b>
<b>INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>			
<b>30</b>		Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales, con capacidad de producción de canales inferior o igual a 50 toneladas por día.	<b>CA (Anexo II)</b>
<b>32</b>		Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano cuando no estén sometidas a AAI y no estén incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.	<b>CA</b>
<b>34</b>		Instalaciones para la fabricación y elaboración de productos derivados de la aceituna, excepto el aceite, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA</b>

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	ACTUACIONES	INSTRUMENTO (*)
<b>INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>			
<b>35</b>	<b>35.1</b>	Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales, cuando no estén sometidas a AAI, y no se den de manera simultánea todas las circunstancias siguientes: 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	<b>CA (Anexo II)</b>
	<b>35.6</b>	Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA</b>
	<b>35.7</b>	Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA</b>
<b>OTROS PROYECTOS</b>			
<b>102</b>	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.		<b>CA</b>
<b>110</b>	Crematorios.		<b>CA</b>

**(\*) Nota:**

**CA:** La actuación está sometida a Calificación Ambiental.

**CA (Anexo II):** La actuación está sometida a Calificación Ambiental y además está en el anexo II de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental. Por lo que en caso de que no proceda realizar informe EIS, será necesario hacer informe de efectos en salud cuando así se solicite por parte del órgano competente.